OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS F
DUITAMA - NIT: 899999007-0
SOLICITUD REGISTRO DOCUMENT
Impreso el 1 de Noviembre de 2024 a las 10:5

176084839

No. RADICACIÓN: **2024-074-6-8408**

NOMBRE DEL SOLICITANTE: AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS
RESOLUCION ADMINISTRATIVA No.: 20243200540238 6 del 16/08/2024 AGENCIA NACIONAL

MATRICULAS: 074-3430, 074-88398

ACTOS A REGISTRAR:

Tipo....	Código....	Cuantía....	Tipo Tarifa	Derecho
OTROS	888	1	N	$

VALOR MULTA: $0
FORMA DE PAGO:
EXENTO CAJA ORIP VALOR: $ 0

Conservación documental del 2% $ 0

VALOR TOTAL A PAGAR AJUSTADO A LA CENTENA POR ACTOS: $ 0
Usuario: 99766

Libertad y Orden

AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS – ANT
RESOLUCIÓN No. *20243200540238 6* DEL 2024-08-16

Por la cual se ordena el **INICIO DEL PROCEDIMIENTO ÚNICO** del que trata el Decreto Ley 902 de 2017 bajo el asunto agrario de Clarificación de la Propiedad que se adelanta sobre el inmueble denominado **"SIN DIRECCION LA LOMA"**, identificado con el Folio de Matrícula Inmobiliaria No. **074-3430**, así como su predio derivado, identificado con el Folio de Matrícula Inmobiliaria No. **074-88398**, ubicados en la jurisdicción del municipio de Duitama, departamento de Boyacá

LA SUBDIRECCIÓN DE PROCESOS AGRARIOS Y GESTIÓN JURÍDICA DE LA AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS -ANT-

En ejercicio de las facultades legales y reglamentarias que le confiere el artículo 48 de la Ley 160 de 1994, los numerales 24 del artículo 4° y 2° del artículo 21 del Decreto Ley 2363 de 2015, el numeral 4 del artículo 58 del Decreto Ley 902 del 2017 y su reglamento operativo, contenido en la Resolución No. 20230010000036 del 12 de abril de 2023, y la Resolución No. 20226100295956 del 15 de noviembre de 2022, expedidas por la Agencia Nacional de Tierras y,

C O N S I D E R A N D O

1. COMPETENCIA

Mediante el Decreto 2365 de 2015 se suprimió el Instituto Colombiano de Desarrollo Rural (INCODER) y, a través del Decreto Ley 2363 de 2015 se creó la Agencia Nacional de Tierras –ANT. De esta manera, por ministerio de la ley, el objeto y funciones que desarrollaba el INCODER fueron transferidas a la ANT, en lo relacionado con la gestión y trámite de los procedimientos administrativos especiales agrarios.

En el mismo sentido, los capítulos X y XI de la Ley 160 de 1994, facultaron al Instituto Colombiano de Desarrollo Rural -INCODER- hoy Agencia Nacional de Tierras -ANT-, para clarificar la situación de las tierras desde el punto de vista de la propiedad, con el fin de determinar si han salido, o no, del dominio del Estado, delimitar las tierras de propiedad de la Nación de las de los particulares, determinar cuándo hay indebida ocupación de terrenos baldíos y extinguir el derecho de dominio o propiedad sobre los predios rurales.

A su vez, el Decreto Ley 2363 de 2015, en el numeral 24 del artículo 4 y artículo 21, conforme a la nueva institucionalidad del sector agrario, dispuso que el trámite en primera instancia de los procedimientos administrativos especiales agrarios contemplados en la Ley 160 de 1994, serán adelantados por la Subdirección de Procesos Agrarios y Gestión Jurídica de la Agencia Nacional de Tierra (ANT), bajo las disposiciones previstas en el Decreto Ley 902 de fecha 29 de mayo de 2017.

A través del Decreto Ley 902 de 2017, se adoptan medidas para facilitar la implementación de la Reforma Rural Integral contemplada en el Acuerdo Final en materia de tierras, específicamente el procedimiento para el acceso y formalización y el Fondo de Tierras. De esta manera, se regulan los aspectos esenciales del Procedimiento Único y se establecen las generalidades del mismo en zonas focalizadas y no focalizadas.

Asimismo, los numerales 4° y 5° del artículo 58 ibidem, facultaron a la ANT para adelantar el Procedimiento Único, entre los asuntos a tratar, se encuentran los atinentes al deslinde de tierras de la Nación, clarificación desde el punto de vista de la propiedad, recuperación de baldíos indebidamente ocupados y extinción del derecho de dominio, referidos en la Ley 160 de 1994.

Por su parte, el artículo 69 ibidem, dispuso que el Director General de la ANT, fijaría los Reglamentos operativos acordes al Proceso Único de la Propiedad en su fase administrativa, razón por la cual se expidió su reglamento operativo contenido en la Resolución No.

Documento Firmado Digitalmente
El presente documento contiene una firma digital válida para todos sus efectos de conformidad con lo dispuesto en la ley 527 de 1999.

COPIA ORIGINAL DEL DOCUMENTO ELECTRÓNICO

Por la cual se ordena el **INICIO DEL PROCEDIMIENTO ÚNICO** del que trata el Decreto Ley 902 de 2017 bajo el asunto agrario de Clarificación de la Propiedad que se adelanta sobre el inmueble denominado **"SIN DIRECCION LA LOMA"**, identificado con el Folio de Matrícula Inmobiliaria No. **074-3430**, así como su predio derivado identificado con el Folio de Matrícula Inmobiliaria No. **074-88398**, ubicados en la jurisdicción del municipio de Duitama, departamento de Boyacá

20230010000036 del 12 de abril de 2023 que derogó las Resoluciones Nros. 740 del 13 de junio de 2017, 108 de 29 de enero de 2018, 3234 del 09 de julio de 2018, 12096 del 16 de agosto de 2019, 915 del 12 de febrero de 2020 y 20211000087126 del 28 de junio de 2021

Es así como, el artículo 61 en concordancia con el literal C del artículo 60, del Decreto Ley 902 de 2017 que contempla las fases del Procedimiento Único en zonas focalizadas, en donde establece que para las pretensiones agrarias contenidas en los numerales 3,4,5,6,7,8, y 9 del artículo 58 ibidem, (artículo 4. clarificación de la propiedad, deslinde y recuperación de baldíos de que trata la Ley 160 de 1994), establece la posibilidad de expedir acto administrativo que ordena dar apertura de la fase administrativa del Procedimiento Único, en donde se abrirá periodo probatorio.

Por último, mediante la Resolución No. 20226100295956 del 15 de noviembre de 2022, se nombró a RICARDO ARTURO ROMERO CABEZAS, en el cargo denominado Subdirector Técnico de la Agencia Código E5 Grado 01, perteneciente a la Subdirección de Procesos Agrarios y Gestión Jurídica de la Agencia Nacional de Tierras.

2. ANTECEDENTES Y ACTUACIÓN PROCESAL

A continuación, se relacionarán los antecedentes más relevantes dentro de la presente actuación administrativa que se adelanta en el marco del proceso agrario de Clarificación de la Propiedad, respecto del predio denominado **"SIN DIRECCION LA LOMA"**, ubicado en la jurisdicción del municipio de Duitama, departamento de Boyacá:

Con fundamento en el artículo 48 de la Ley 160 de 1994 y en cumplimiento de la Sentencia T-488 de fecha 9 de julio de 2014, la Corte Constitucional ordenó al extinto Instituto Colombiano de Desarrollo Rural (INCODER), en su calidad de Entidad encargada de administrar las tierras baldías de la Nación en nombre del Estado, desarrollar un plan nacional de clarificación de todos los bienes baldíos de la Nación dispuestos a lo largo del territorio, con el fin de determinar si han salido o no del dominio del Estado, razón por la que, requirió a la Superintendencia de Notariado y Registro – SNR un consolidado de los predios presuntamente baldíos que probablemente hayan sido adjudicados irregularmente a través de procesos de pertenencia por jueces de la República, informe dentro del cual se relacionó el Folio de Matrícula Inmobiliaria -FMI- No. **074-3430**.

En este orden y dando cumplimiento a las órdenes impartidas dentro de la Sentencia T.-488 de 2014, la Dirección de Gestión Jurídica de Tierras de la Agencia Nacional de Tierras con radicado de salida ANT No. **20171000088381** del 27 de marzo de 2017, requirió a la Subdirección de Catastro del Instituto Geográfico Agustín Codazzi -IGAC- a efectos de que se remitieran los cruces de bases de datos -a partir de la información de la base catastral rural nacional a fecha primero de enero del 2017, la información de falsa tradición proporcionada por la SNR y, para efectos de exclusión, la información de titulación realizada por el antiguo INCODER orientadas a la determinación preliminar de bienes presuntamente baldíos.

Posteriormente, mediante el radicado de salida ANT No. **20173200213991** de fecha 22 de mayo de 2017 se solicitó a la Superintendencia de Notariado y Registro, su colaboración en la remisión de los expedientes, soportes, folios de matrícula, certificación de carencia de antecedentes o antecedentes registrales, de cada uno de los predios identificados en el listado de los veintiséis mil novecientos veintiséis (26.926) registros de predios presuntamente baldíos. Al respecto, la Superintendencia de Notariado y Registro a través del oficio SNR2017EE020883 con radicado de entrada ANT No. **20179600375552** del 12 de junio del 2017, allegó ante esta autoridad de tierras la información correspondiente de los veintiséis mil novecientos veintiséis (26.926) folios, haciendo la salvedad que en lo que respecta a la certificación de carencia de antecedentes registrales, debía ser requerida a cada una de las Oficinas de Registro a las que pertenecen los predios relacionados.

Documento Firmado Digitalmente
El presente documento contiene una firma digital válida para todos sus efectos de conformidad con lo dispuesto en la ley 527 de 1999.

COPIA ORIGINAL DEL DOCUMENTO ELECTRÓNICO

Por la cual se ordena el **INICIO DEL PROCEDIMIENTO ÚNICO** del que trata el Decreto Ley 902 de 2017 bajo el asunto agrario de Clarificación de la Propiedad que se adelanta sobre el inmueble denominado **"SIN DIRECCION LA LOMA"**, identificado con el Folio de Matrícula Inmobiliaria No. **074-3430**, así como su predio derivado identificado con el Folio de Matrícula Inmobiliaria No. **074-88398**, ubicados en la jurisdicción del municipio de Duitama, departamento de Boyacá

Así las cosas, se anota que mediante Memorando con radicado ANT No. **20243000007733** de fecha 17 de enero del 2024, la Dirección de Gestión Jurídica de Tierras remitió a la Subdirección de Procesos Agrarios y Gestión Jurídica la información de doce (12) Títulos Históricos de origen colonial y republicano entre los que se encuentra *"El reconocimiento del resguardo de Duitama por el visitador Andrés Egas de Guzmán y Luis Enríquez en el año de 1601, su confirmación y ampliación en las visitas realizadas por Juan de Valcarcel en 1635 y Verdugo y Oquendo en 1755 y finalmente la liquidación en el año de 1833"*; indicando que la búsqueda, transcripción y análisis de títulos históricos arroja como resultado el diligenciamiento de un formato creado por calidad (SEJUT-F-036), que cuenta con la información paleográfica, jurídica y catastral del polígono reconstruido.

Finalmente, en atención a lo dispuesto en los artículos 32 y 33 del anexo técnico de la Resolución 20230010000036 de 12 de abril de 2023, el 08 de agosto de 2024, la Subdirección de Procesos Agrarios y Gestión Jurídica procedió a elaborar el **Informe Técnico Jurídico - ITJ-** respecto del predio objeto de trámite, el cual contiene la información detallada del inmueble recabada a lo largo del presente trámite junto con el estudio de la misma, encontrando mérito suficiente para expedir acto administrativo de inicio del Procedimiento Único de Ordenamiento Social de la Propiedad para el caso objeto de análisis.

Agencia Nacional de Tierras
Documento Firmado Digitalmente
El presente documento contiene una firma digital válida para todos sus efectos de conformidad con lo dispuesto en la ley 527 de 1999.

3. IDENTIFICACIÓN DEL PREDIO

Se realiza la identificación del predio objeto de estudio con base en la consulta realizada en la Ventanilla Única de Registro -VUR-, en relación al Folio de Matrícula Inmobiliaria (FMI) No. **074-3430** y los datos obtenidos en el Informe Técnico Jurídico -ITJ-, con fecha 08 de agosto de 2024 elaborado por el equipo técnico y jurídico de esta Subdirección:

Nombre	SIN DIRECCION LA LOMA (Según FMI) LA LOMA VDA PARROQUIA (Según SNC IGAC)
Folio Matrícula Inmobiliaria	074-3430
Departamento	Boyacá
Municipio	Duitama
Vereda	Parroquia (Según FMI) La Parroquia (Según SNC IGAC)
Número Predial Nacional	15-238-00-00-00-00-0013-0405-0-00-00-0000
Área	No Registra
Matriz	No Registra
Segregado	074-88398
Expediente	20243200340020115E
Tipo de Predio	Rural

Tabla 1 Identificación del predio bajo análisis con FMI 074-3430

La siguiente imagen se extrae del Informe Técnico Jurídico antes mencionado que muestra la ubicación completa del predio objeto de estudio, identificado con el Folio de Matrícula Inmobiliaria No. **074-3430** y Número Predial Nacional **15-238-00-00-00-00-0013-0405-0-00-00-0000** y de su derivado, identificado con el Folio de Matrícula Inmobiliaria No. **074-88398** y Número Predial Nacional **15-238-00-00-00-00-0013-0654-0-00-00-0000**:

COPIA ORIGINAL DEL DOCUMENTO ELECTRÓNICO

Por la cual se ordena el **INICIO DEL PROCEDIMIENTO ÚNICO** del que trata el Decreto Ley 902 de 2017 bajo el asunto agrario de Clarificación de la Propiedad que se adelanta sobre el inmueble denominado **"SIN DIRECCION LA LOMA"**, identificado con el Folio de Matrícula Inmobiliaria No. **074-3430**, así como su predio derivado identificado con el Folio de Matrícula Inmobiliaria No. **074-88398**, ubicados en la jurisdicción del municipio de Duitama, departamento de Boyacá

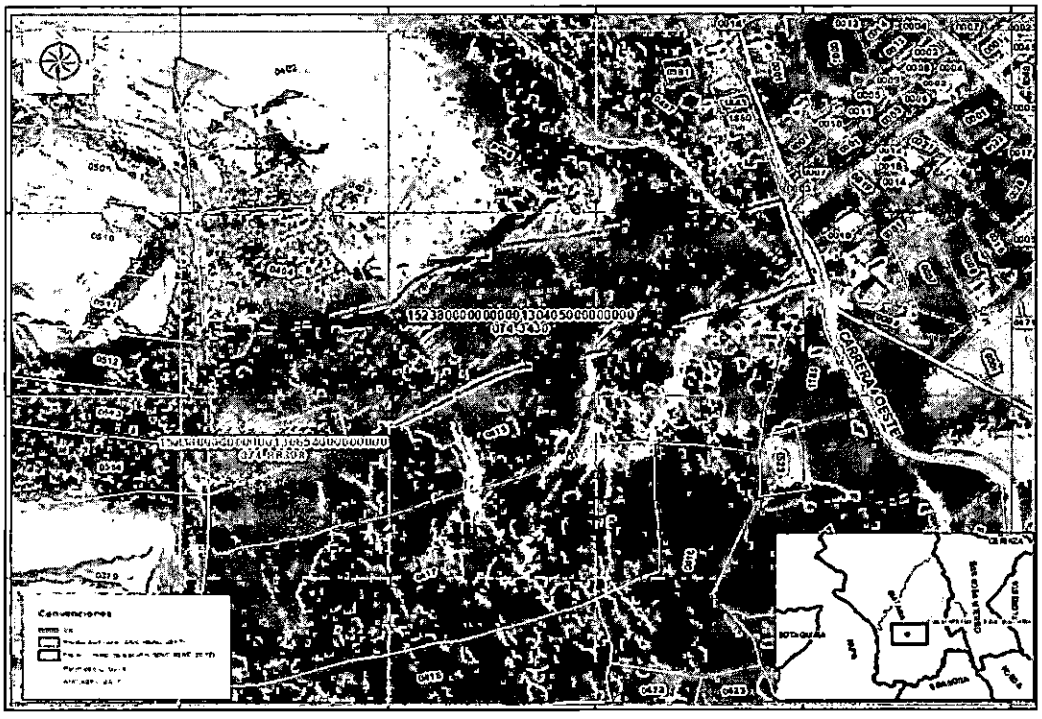


Ilustración 1: Ubicación del predio objeto de estudio y su derivado con respecto al polígono del Resguardo Indígena de Duitama (DGJT ANT)
Fuente: ANT 2024 con información Catastro, World Imagery 10/22/2021 (Fuente Esri). Fecha consulta: 29/05/2024. ITJ del 08 de agosto de 2024

El predio objeto de estudio se denomina como **"SIN DIRECCION LA LOMA"** de acuerdo con la información registrada en el VUR, o **"LA LOMA VDA PARROQUIA"** ante las bases de datos del Sistema Nacional Catastral del Instituto Geográfico Agustín Codazzi -SNC IGAC, por lo cual, para efectos del presente acto administrativo, y las actuaciones posteriores que lleguen a proferir, el predio se denominara **"SIN DIRECCION LA LOMA"** armonizando las fuentes de información consultadas.

4. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Para abordar el análisis sobre la procedencia de dar inicio al Procedimiento Único, esta subdirección hará mención de temas generales que permiten enfocar la decisión, tal como lo es la identificación del **i)** sustento constitucional del proceso de Clarificación de la Propiedad, con el objeto de que quede puntualizado cuál es el fin último que se pretende cumplir con el desarrollo del mismo, **ii)** fundamento legal de la acreditación de la propiedad en Colombia, para finalmente **iii)** aterrizar la situación al caso concreto.

4.1 Fundamento constitucional del proceso de Clarificación de Propiedad:

El artículo 58 de la Constitución Política, garantiza la propiedad privada y los demás derechos adquiridos por los particulares conforme a las leyes civiles, los cuales no pueden ser desconocidos ni vulnerados, pero a la par, consagra la prevalencia del interés público respecto del interés particular y dispone que cuando de la aplicación de una ley expedida por motivos de utilidad pública e interés social, resulten en conflicto los derechos de los particulares con la necesidad por ellos reconocidos, el interés privado deberá ceder al interés público o social.

En este sentido, el artículo 58 Constitucional dispone:

Documento Firmado Digitalmente
El presente documento contiene una firma digital válida para todos sus efectos de conformidad con lo dispuesto en la ley 527 de 1999.

COPIA ORIGINAL DEL DOCUMENTO ELECTRÓNICO

Por la cual se ordena el **INICIO DEL PROCEDIMIENTO ÚNICO** del que trata el Decreto Ley 902 de 2017 bajo el asunto agrario de Clarificación de la Propiedad que se adelanta sobre el inmueble denominado **"SIN DIRECCION LA LOMA"**, identificado con el Folio de Matrícula Inmobiliaria No. **074-3430**, así como su predio derivado identificado con el Folio de Matrícula Inmobiliaria No. **074-88398**, ubicados en la jurisdicción del municipio de Duitama, departamento de Boyacá

"Se garantizan la propiedad privada y los demás derechos adquiridos con arreglo a las leyes civiles (...)

"(...) Cuando de la aplicación de una ley expedida por motivos de utilidad pública e interés social, resulten en conflicto los derechos de los particulares con la necesidad por ellos reconocidos, el interés privado deberá ceder al interés público o social".

Del mismo modo, el artículo 63 de la Carta Política consagra que la propiedad estatal o la propiedad de la Nación sobre diversos bienes no es apropiable por los particulares, tales como los bienes de uso público, los parques nacionales naturales y el patrimonio arqueológico de la Nación; o sobre diversos bienes fiscales adjudicables a los particulares tales como las tierras baldías de la Nación, a los cuales les asigna el carácter de imprescriptibles, inalienables e inembargables.

La norma citada señala:

"Los bienes de uso público, los parques naturales, las tierras comunales de grupos étnicos, las tierras de resguardos, el patrimonio arqueológico de la Nación y los demás bienes que determine la ley son inalienables, imprescriptibles e inembargables".

A su vez, el artículo 64 de la Carta Política consagra que es *"deber del Estado promover el acceso progresivo a la propiedad de la tierra de los trabajadores agrarios, en forma individual o asociativa, y a los servicios de educación, salud, vivienda, seguridad social, recreación, crédito, comunicaciones, comercialización de los productos, asistencia técnica y empresarial, con el fin de mejorar el ingreso y calidad de vida de los campesinos".*

La Corte Constitucional en Sentencia C-536 de 1997, define que el artículo 64 puede entenderse de dos maneras: como garantía del derecho al territorio mediante el acceso a la tierra por parte de los campesinos; y, como deber del Estado de impedir la concentración o fraccionamiento de la propiedad, por lo que consideró que, *"si se limita la posibilidad de adquirir la propiedad de los baldíos, o la que se deriva de un título de adjudicación de baldíos a una UAF, como lo prevé el acápite normativo acusado, más posibilidades tendrá el Estado de beneficiar con dicha propiedad a un mayor número de campesinos, aparte de que se logrará el efecto benéfico de impedir la concentración de la propiedad o su fraccionamiento antieconómico".*

En esta misma línea jurisprudencial, la Corte Constitucional en Sentencia C-006 de 2002 determinó que la Carta Política de 1991 ha reconocido al trabajador del campo y al sector agropecuario *"un tratamiento particularmente diferente al de otros sectores de la sociedad y de la producción que encuentra justificación en la necesidad de establecer una igualdad no sólo jurídica sino económica, social y cultural para los protagonistas del agro, partiendo del supuesto de que el fomento de esta actividad trae consigo la prosperidad de los otros sectores económicos y de que la intervención del Estado en este campo de la economía busca mejorar las condiciones de vida de una comunidad tradicionalmente condenada a la miseria y la marginación social".*

En consecuencia, el procedimiento de clarificación desde el punto de vista de la propiedad como instrumento para la regularización de esta, tiene como finalidad constitucional la de definir si una determinada extensión territorial ha salido o no del dominio del Estado, con el objetivo de salvaguardar el pleno ejercicio del derecho de propiedad, así como de garantizar el acceso a la tierra, la función social y ecológica de la propiedad y la seguridad jurídica.

4.2 Del fundamento legal de la acreditación de propiedad en Colombia:

El artículo 48 de la ley 160 de 1994, dispone taxativamente que, para acreditar y constituir legalmente la propiedad en Colombia sobre inmuebles rurales que se ubican en el territorio Nacional, se requiere como prueba el *"título originario expedido por el Estado que no haya perdido su eficacia legal, o los títulos debidamente inscritos otorgados con anterioridad a la*

Documento Firmado Digitalmente
El presente documento contiene una firma digital válida para todos sus efectos de conformidad con lo dispuesto en la ley 527 de 1999.

COPIA ORIGINAL DEL DOCUMENTO ELECTRÓNICO

vigencia de esta ley, en que consten tradiciones de dominio por un lapso no menor del término que señalan las leyes para la prescripción extraordinaria".

De esta manera, se puede colegir que la propiedad privada se demuestra mediante la exhibición que cualquiera de los siguientes documentos:

1. **Título originario expedido por el Estado:** mientras no haya perdido o no pierda su eficacia legal. Esto implica que el título que acredita el derecho no haya perdido su fuerza ejecutoria mediante pronunciamiento expreso de autoridad judicial o administrativa, o que este no incluya una condición para el perfeccionamiento del dominio del titular o que teniéndola haya sido cumplida por el titular del derecho y que haya sido inscrito en el Registro de Instrumentos Públicos; siempre que no se trate de títulos originarios anteriores a la exigencia del Registro. Esta formalidad es requerida por la legislación civil y necesaria para hacer oponible el título ante terceros.

2. **Títulos debidamente inscritos otorgados con anterioridad a la vigencia de la Ley 160 de 1994, en los cuales debe constar que se transfiere el derecho real dominio** y en los que figuren tradiciones de dominio por un lapso no menor del término que señalan las leyes para la prescripción extraordinaria de dominio; quiere ello decir que los títulos con los que se busque acreditar la propiedad privada contengan negocios jurídicos que transfieran el dominio pleno del predio y que el historial de la tradición del derecho de dominio no sea inferior a veinte (20) años, siendo este, el término de prescripción previsto a la entrada en vigor de la Ley 160 de 1994.

En ese sentido, el **título originario** como forma para acreditar la propiedad privada en Colombia, es definido artículo 13 del Decreto 59 de 1938[1], en los siguientes términos:

> *"Constituyen título originario expedido por el Estado o emanado de éste, y en consecuencia, acreditan propiedad privada sobre la respectiva extensión territorial, mientras no hayan perdido o no pierdan su eficacia legal, los siguientes:*
>
> *a) **Todo acto civil realizado por el estado en su carácter de persona jurídica y por medio del cual el Estado se haya desprendido del dominio de determinada extensión territorial;***
>
> *b) Todo acto civil realizado por el Estado en su carácter de persona jurídica y por medio del cual se haya operado legalmente el mismo fenómeno sobre tradición del dominio de determinada extensión territorial perteneciente a la Nación.*
>
> *La enumeración anterior no es taxativa, y por consiguiente, son títulos originarios expedidos por el Estado o emanados de éste, fuera de los indicados en los dos numerales anteriores, los demás que conforme a las leyes tengan este carácter".* (Énfasis fuera de texto original)

Por su parte, en relación con la **segunda manera de probar la propiedad privada**, se indica que no acreditan propiedad privada por ejemplo la venta de cosa ajena, la transferencia de derecho incompleto sin antecedente registral, la protocolización de documento privado de venta de derechos de propiedad y/o posesión (ejemplo carta venta) y la protocolización de declaraciones de terceros ante Juzgados o Notarías sobre información de dominio y/o posesión, hipótesis que corresponden a las denominadas falsas tradiciones, a que se refiere la descripción 06 del parágrafo 3 del artículo 8 de la Ley 1579 de 2012, por la cual se expide el Estatuto de Registro de Instrumentos Públicos y se dictan otras disposiciones.

En otras palabras, tales actos no tienen la eficacia de trasmitir el dominio de derechos reales como es el correspondiente a la propiedad, así los actos o contratos se encuentren inscritos en los correspondientes folios de matrícula inmobiliaria. Es conveniente indicar que antes de

[1] *"Por el cual se reglamenta la Ley 200 de 1936, sobre régimen de tierras"*

Documento Firmado Digitalmente
El presente documento contiene una firma digital válida para todos sus efectos de conformidad con lo dispuesto en la ley 527 de 1999.

COPIA ORIGINAL DEL DOCUMENTO ELECTRÓNICO

expedirse el anterior Estatuto de Registro de Instrumentos Públicos (Decreto 1250 de 1970), si bien se permitía, al igual que ahora, este tipo de inscripciones, lo cierto es que las mismas se calificaban sin tener en cuenta el término de la falsa tradición, pues esta figura se crea precisamente a partir del Decreto 1250 de 1970, por tanto, es claro que en uno u otro caso estas inscripciones o mejor a este tipo de documentos no se les puede otorgar la connotación de actos constitutivos de transferencia de dominio o de propiedad de un bien inmueble.

En este orden, la Ley 160 de 1994, previamente referida, dispone en su artículo 65 que *"La propiedad de los terrenos baldíos adjudicables, sólo puede adquirirse mediante título traslaticio de dominio otorgado por el Estado"*, en tanto que *"Los ocupantes de tierras baldías, por ese solo hecho, no tienen la calidad de poseedores conforme al Código Civil, y frente a la adjudicación por el Estado sólo existe una mera expectativa"*.

Al respecto, se trae a colación el pronunciamiento de la Corte Constitucional en la Sentencia T-548 del 11 de octubre de 2016, en lo referente al régimen jurídico aplicable a los bienes baldíos, bajo una interpretación armónica de la legislación vigente en la materia, con prevalencia de la Carta Superior[2] y en concordancia con la Ley 160 de 1994, mediante la cual se creó el Sistema de Reforma Agraria y regula el único procedimiento para hacerse titular de un bien baldío:

> *"Es así como la Ley 160 de 1994 crea el Sistema de Reforma Agraria y regula el único procedimiento para hacerse titular de un bien baldío, otorgando la competencia para generar tal título traslaticio al Incora, después Incoder y hoy Agencia Nacional de Tierras (ANT), descartando en el artículo 65 que la figura del poseedor pueda darse sobre los bienes baldíos, calificando como ocupantes a aquellas personas que exploten uno de estos bienes sin contar con previa adjudicación de la entidad competente."*[3]

Así entonces, la clarificación desde el punto de vista de la propiedad, regulada en el artículo 48 de la Ley 160 de 1994, tiene ocurrencia cuando existen dudas sobre el carácter estatal o privado de un determinado inmueble rural, permitiendo al Estado, por vía administrativa y a través de la Agencia Nacional de Tierras, dirimir los conflictos existentes sobre el dominio de las tierras, determinado si un bien ha salido de su patrimonio, y en consecuencia, es de propiedad particular, o si por el contrario, no ha salido de su patrimonio y conserva la calidad de propiedad de la Nación.

Por tanto, se debe tener en cuenta que el ejercicio de definición de la naturaleza jurídica de un inmueble va más allá de la simple revisión de la información que refleja un folio de matrícula inmobiliaria y supone el estudio pormenorizado de los antecedentes jurídicos y territoriales de un inmueble, con el objeto de definir si están dados los presupuestos señalados.

El Procedimiento Único de Ordenamiento Social de la Propiedad, bajo el asunto de Clarificación de la Propiedad, se adelanta en los eventos en que se tenga dudas sobre la naturaleza jurídica de un terreno, siendo necesario realizar el respectivo análisis de los títulos que se alleguen al expediente y que puedan servir para acreditar propiedad sobre un área determinada del territorio nacional. Así las cosas, el análisis de los títulos dependerá de las pruebas que puedan ser recopiladas directamente por la Agencia de forma oficiosa o aportadas por los interesados para desvirtuar o acreditar la existencia de propiedad sobre el terreno estudiado, mediante la aplicación de cualquiera de las dos fórmulas previamente descritas, contenidas en el inciso segundo del numeral primero del artículo 48 de la Ley 160 de 1994.

[2] Constitución Política de Colombia: *"Artículo 63. Los bienes de uso público, los parques naturales, las tierras comunidades de grupos étnicos, las tierras de resguardo, el patrimonio arqueológico de la Nación y los demás bienes que determine la ley, son inalienables, imprescriptibles e inembargables (...)"* (Negrillas fuera de texto).

[3] Corte Constitucional, sentencia T-548 de fecha 11 de octubre de 2016 magistrado ponente Jorge Iván Palacio Palacio

Agencia Nacional de Tierras
Documento Firmado Digitalmente
El presente documento contiene una firma digital válida para todos sus efectos de conformidad con lo dispuesto en la ley 527 de 1999.

COPIA ORIGINAL DEL DOCUMENTO ELECTRÓNICO

Por la cual se ordena el **INICIO DEL PROCEDIMIENTO ÚNICO** del que trata el Decreto Ley 902 de 2017 bajo el asunto agrario de Clarificación de la Propiedad que se adelanta sobre el inmueble denominado **"SIN DIRECCION LA LOMA"**, identificado con el Folio de Matrícula Inmobiliaria No. **074-3430**, así como su predio derivado identificado con el Folio de Matrícula Inmobiliaria No. **074-88398**, ubicados en la jurisdicción del municipio de Duitama, departamento de Boyacá

En ese orden de ideas y en atención al artículo 71 del Decreto Ley 902 de 2017, las partes dentro del asunto agrario de clarificación podrán solicitar o aportar las pruebas que consideren pertinentes, no siendo por ello una obligación sino una facultad que se puede o no ejercitar; por tanto, quien es titular de ese derecho, asume las consecuencias del comportamiento que observe a este respecto en el proceso y le permitirá al operador jurídico obtener elementos de juicio que aplican al momento de decidir el incidente, o el litigio en la decisión administrativa.

5. ANÁLISIS DEL CASO CONCRETO

5.1 Estudio técnico:

De acuerdo con el Informe Técnico Jurídico de fecha 08 de agosto de 2024 elaborado por la Subdirección de Procesos y Agrarios y Gestión Jurídica, se concluye respecto al predio objeto de estudio lo siguiente:

"(...)

*El Folio de Matrícula Inmobiliaria No. **074-3430**, objeto de estudio, denominado **SIN DIRECCION LA LOMA**, ubicado en el departamento de **Boyacá**, municipio de **DUITAMA**, vereda **PARROQUIA**, según consulta hecha en **SNR VUR** y **LA PARROQUIA**, según catastro, se encuentra incorporado en la base catastral del SNC-IGAC bajo el Número Predial Nacional **15-238-00-00-00-00-0013-0405-0-00-00-0000**, no registra folios matrices y registra el Folio de Matrícula Inmobiliaria No. **074-88398** como derivado.*

*El Folio de Matrícula Inmobiliaria No. **074-88398** no registra dirección, ubicado en el departamento de **BOYACÁ**, municipio de **DUITAMA**, vereda **PARROQUIA**, según consulta en **SNR VUR** y **LA PARROQUIA**, según Catastro, se encuentra incorporado en la base catastral del SNC-IGAC bajo el Número Predial Nacional **15-238-00-00-00-00-0013-0654-0-00-00-0000**, registra el FMI **074-3430** como matriz y no registra folios segregados.*

*En la base geográfica actual del **SNC-IGAC vigencia 2024-2** y en el geoportal **IGAC**, solo se ubica una pequeña parte del predio objeto de estudio y adicional a esto, el FMI derivado **074-88398** no se ubica; sin embargo, se usa la base cartográfica catastral del IGAC vigencia 2017 en la que si se encuentran incorporados ambos polígonos.*

*El FMI objeto de estudio **074-3430**, se encuentra actualmente en su estado ACTIVO, no describe área registral y describe un área alfanumérica en catastro de **1 ha 1212 m²**, por otro lado, registra un área grafica de **1 ha 1191 m²**, existiendo una diferencia de **21 m²**, con el área alfanumérica.*

*El FMI **074-3430** se encuentra ubicado fuera del perímetro urbano de la cabecera municipal de **Duitama**, lo anterior se corrobora una vez realizada la consulta del **Acuerdo No 039 del 11 de septiembre de 2009** "Por medio del cual se modifica la estructura del articulado del acuerdo 010 de 2002 y se incluye otras disposiciones legales aplicables al ordenamiento territoria.l" y se georreferencia el plano de delimitación del perímetro y manzaneo del casco urbano, se localiza por detalles la manzana del predio objeto de estudio dentro del plano georreferenciado y se encuentra que el predio está localizado fuera del perímetro urbano de **DUITAMA**.*

*El Folio objeto de estudio con No. **074-3430 y su derivado con FMI 074-88398** se encuentran incorporado en la base catastral IGAC y se traslapan **en un 100%** dentro de la reconstrucción del polígono del **Resguardo Indígena de DUITAMA**, realizado por el equipo de títulos históricos de la Dirección de Gestión Jurídica de Tierras de la ANT.*

La información reportada en las bases de datos geográficas del SNC IGAC vigencia 2017 es consistente, no se observan vacíos catastrales; no existen traslapes, se aprecian algunos desplazamientos en posición de la capa catastral respecto a la imagen satelital, pero de acuerdo con la escala de la información se puede deducir preliminarmente que coincide la información geográfica catastral IGAC de la zona.

*De acuerdo con el cruce de capas determinantes, se evidencia que el predio objeto de estudio **no traslapa con ninguna** de la capa(s) temática(s) relevante(s) para el proceso de Clarificación.*

Documento Firmado Digitalmente
El presente documento contiene una firma digital válida para todos sus efectos de conformidad con lo dispuesto en la ley 527 de 1999.

COPIA ORIGINAL DEL DOCUMENTO ELECTRÓNICO

Por la cual se ordena el **INICIO DEL PROCEDIMIENTO ÚNICO** del que trata el Decreto Ley 902 de 2017 bajo el asunto agrario de Clarificación de la Propiedad que se adelanta sobre el inmueble denominado **"SIN DIRECCION LA LOMA"**, identificado con el Folio de Matrícula Inmobiliaria No. **074-3430**, así como su predio derivado identificado con el Folio de Matrícula Inmobiliaria No. **074-88398**, ubicados en la jurisdicción del municipio de Duitama, departamento de Boyacá

*La extensión de la Unidad Agrícola Familiar -UAF- definida mediante la Resolución No. 041 DE 1996 del INCORA, "Por la cual se determinan las extensiones de las unidades agrícolas familiares, por zonas relativamente homogéneas, en los municipios situados en las áreas de influencia de las respectivas gerencias regionales.", para la zona donde se ubica espacialmente los folios Objeto De Estudio **074-3430,** que pertenecen al departamento de Boyacá, es la **ZONA RELATIVAMENTE HOMOGÉNEA No. 5,** Paipa-Palermo, Sogamoso, **DUITAMA,** Tibasosa, Belén, Cerinza, Sotaquirá, Tuta, Arcabuco, Chiquiza, Firavitoba, Santa Rosa de Viterbo con una **Unidad agrícola familiar: comprendida en el rango de 6 a 7 hectáreas (...)"*

En este sentido, de conformidad con el estudio realizado por parte del Equipo Técnico de esta Subdirección, se tiene certeza que el predio objeto de estudio, corresponde al identificado con Folio de Matrícula Inmobiliaria No. **074-3430,** asociado al Número Predial Nacional **15-238-00-00-00-00-0013-0405-0-00-00-0000**, el cual registra como derivado el predio identificado con el Folio de Matrícula Inmobiliaria No. **074-88398** y Número Predial Nacional **15-238-00-00-00-00-0013-0654-0-00-00-0000.** Dichos predios traslapan con el polígono reconstruido por la Dirección de Gestión Jurídica de Tierras del repartimiento del Resguardo Indígena de Duitama en un 100%, tal y como se determinó en el acápite 5.11 del Informe Técnico Jurídico de fecha 08 de agosto de 2024.

Adicionalmente, es viable concluir que las bases de datos geográficas del SNC IGAC vigencia 2017, son consistentes, dado que no se encuentran vacíos catastrales o traslapes y en lo referente a la extensión de la Unidad Agrícola Familiar –UAF-, en donde se ubica espacialmente el predio objeto de estudio, tiene un rango entre 6 a 7 hectáreas de conformidad con lo establecido en la Resolución No. 041 de 1996 proferida por el INCORA.

Adicionalmente, se determina que el predio objeto de estudio y su derivado se encuentra fuera del perímetro urbano del municipio de Duitama, como se aprecia en la siguiente ilustración:

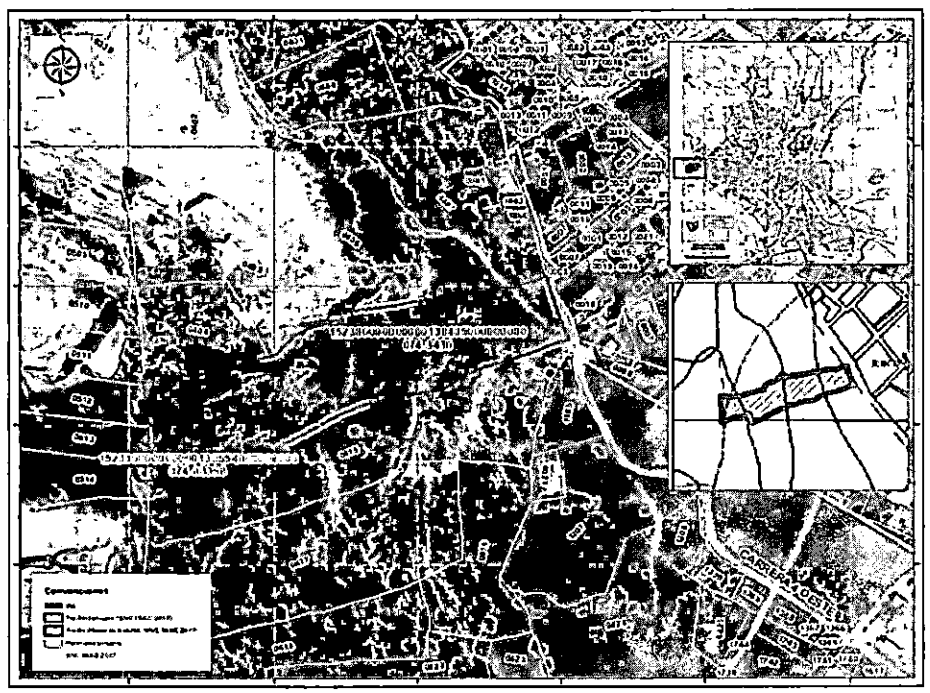


Ilustración 2: Plano de delimitación espacial del predio objeto de estudio vs Plano Perímetro Urbano POT DUITAMA año 2009
Fuente: ANT 2024 con información Catastro, World Imagery 10/22/2021 (Fuente Esri). Fecha consulta: 29/05/2024.

Agencia Nacional de Tierras
Documento Firmado Digitalmente
El presente documento contiene una firma digital válida para todos sus efectos de conformidad con lo dispuesto en la ley 527 de 1999.

COPIA ORIGINAL DEL DOCUMENTO ELECTRÓNICO

Por la cual se ordena el **INICIO DEL PROCEDIMIENTO ÚNICO** del que trata el Decreto Ley 902 de 2017 bajo el asunto agrario de Clarificación de la Propiedad que se adelanta sobre el inmueble denominado **"SIN DIRECCION LA LOMA"**, identificado con el Folio de Matrícula Inmobiliaria No. **074-3430**, así como su predio derivado identificado con el Folio de Matrícula Inmobiliaria No. **074-88398**, ubicados en la jurisdicción del municipio de Duitama, departamento de Boyacá

Si bien es cierto que el predio objeto de estudio y el derivado se encuentran catastralmente ubicados, presentan un traslape con el liquidado Resguardo Indígena de Duitama -de acuerdo con la reconstrucción efectuada por la DGJT-, es decir, que para el presente caso existen dos particularidades claras que hacen necesario continuar con el estudio del caso, estas son:

i) El predio y su derivado catastralmente se encuentran inmersos dentro del entonces Resguardo Indígena de Duitama, es decir, que desde el punto de vista técnico existe una certeza de sus orígenes, no obstante,
ii) Desde el punto de vista jurídico y registral, no existe evidencia alguna que así lo explique, pues ni en sus anotaciones registrales, ni en una eventual ampliación de la tradición, se menciona la existencia de dicho resguardo.

5.2 Estudio jurídico:

5.2.1 De la revisión del Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 074-3430:

El predio objeto de la presente actuación administrativa se identifica con el Folio de Matrícula Inmobiliaria No. **074-3430**, que al ser consultado en la Ventanilla Única de Registro (VUR) de la Superintendencia de Notariado y Registro corresponde al Círculo Registral de Duitama (Boyacá) y se denomina **"SIN DIRECCION LA LOMA"**, ubicado en la vereda Parroquia, en el municipio de Duitama, departamento de Boyacá. El referido folio se encuentra actualmente en estado ACTIVO, y tiene fecha de apertura del 17 de noviembre de 1983, no tiene matrícula matriz y registra el folio derivado, identificado con el No. **074-88398**. En el campo de la complementación no se aprecia información que permita evidenciar si existe información registral relevante en los libros de antiguo sistema de registro.

El referido Folio de Matrícula Inmobiliaria establece en su Cabida y Linderos, lo que se procede a ilustrar:

Cabidad y Linderos
POR EL PIE LINDA CON DE PRESENTACION BARRERA Y SARA SOLAR, POR LA DERECHA CON PREDIOS DE TITO AVELLA Y JOSE L. CAMARGO, POR LA CABECERA LINDA CON DE FRANCISCO MANUEVAR EN RECTA POR PIEDRAS CLAVADAS Y POR EL ULTIMO COSTADO CON HEREDEROS DE URELIO HIGUERA, EN RECTA POR MOJONES DE PEDRA CLAVADOS Y ENCIERRA.-

Ilustración 3. Cabida y Linderos, FMI No. 074-3430
Fuente: VUR. Fecha consulta: 06/08/2024

En lo atinente a los asentamientos registrales, se evidencian catorce (14) anotaciones, así:

Su anotación No. 1 corresponde al registro del 30 de junio de 1954, de una *"610 PARTICION AMIGABLE DERECHOS HERENCIALES (FALSA TRADICION)"*, por parte de MERCEDES GONZALEZ CORREDOR, ALFREDO PERALTA GONZALEZ y MARIA QUINTINA PERALTA HIGUERA, a favor de LUIS CARLOS PERALTA HIGUERA, acto jurídico que se instrumentó mediante la Escritura Pública No. 471 del 30 de junio de 1954, otorgada en la Notaría Segunda de Santa Rosa de Viterbo.

En cuanto a la anotación No. 2, se haya registrada del 19 de julio de 1967, la Escritura Pública No. 310 del 04 de julio de 1967 de la Notaría Segunda de Duitama, mediante la cual se efectúa una *"610 COMPRAVENTA DERECHOS HERENCIALES (FALSA TRADICION)"*, por parte de LUIS CARLOS PERALTA HIGUERA, a favor de MIGUEL ANGEL BECERRA PEDRAZA.

Continuando con la lectura del Folio, se evidencia en la anotación No. 3, el registro del 17 de octubre de 1972, de la Escritura Pública No. 282 del 23 de mayo de 1972, protocolizada en la Notaría Segunda de Duitama, relativa a una *"610 COMPRAVENTA DERECHOS HERENCIALES*

Documento Firmado Digitalmente
El presente documento contiene una firma digital válida para todos sus efectos de conformidad con lo dispuesto en la ley 527 de 1999.

COPIA ORIGINAL DEL DOCUMENTO ELECTRÓNICO

Por la cual se ordena el **INICIO DEL PROCEDIMIENTO ÚNICO** del que trata el Decreto Ley 902 de 2017 bajo el asunto agrario de Clarificación de la Propiedad que se adelanta sobre el inmueble denominado **"SIN DIRECCION LA LOMA"**, identificado con el Folio de Matrícula Inmobiliaria No. **074-3430**, así como su predio derivado identificado con el Folio de Matrícula Inmobiliaria No. **074-88398**, ubicados en la jurisdicción del municipio de Duitama, departamento de Boyacá

(FALSA TRADICION)", por parte de MIGUEL ANGEL BECERRA PEDRAZA, a favor de MARIA DELFINA GOYENECHE DE ROBAYO.

Por su parte, la anotación No. 4 se registra del 27 de febrero de 1979, la Escritura Pública No. 1136 del 07 de diciembre de 1978 de la Notaría Segunda de Duitama, que refiere a una *"COMPRAVENTA DERECHOS HERENCIALES"*, calificada con código registral No. "610", que indica falsa tradición, por parte de DELFINA GOYENECHE DE ROBAYO, a favor de CARMEN MORALES DE MARTINEZ.

En su orden, en la anotación No. 5 se observa el registro del 24 de noviembre de 1981, de la Escritura Pública No. 1001 del 28 de octubre de 1981, otorgada en la Notaría Primera de Duitama, cuyo objeto es una *"610 COMPRAVENTA DERECHOS HERENCIALES (FALSA TRADICION)"*, por parte de CARMEN MORALES DE MARTINEZ, a favor de ROSA MARIA CEPEDA DE VELANDIA y JORGE ENRIQUE VELANDÍA RIVERA.

Así las cosas, en la anotación No. 6 se registra del 15 de noviembre de 1983, la Escritura Pública No. 988 del 30 de octubre de 1983, protocolizada en la Notaría Primera de Duitama, atinente a una *"610 COMPRAVENTA DERECHOS HERENCIALES (FALSA TRADICION)"*, por parte de CARMEN MORALES DE MARTINEZ, a favor de ANA ROSA CHINOME DE FONSECA y DANIEL SEGUNDO FONSECA CARREÑO.

En la anotación No. 7 se aprecia el registro del 13 de junio de 1986, de la Escritura Pública No. 301 del 07 de abril de 1986 de la Notaría Segunda de Duitama, correspondiente a una *"COMPRAVENTA DERECHOS HERENCIALES"*, calificada con código registral No. "610", esto es, falsa tradición, por parte de CARMEN MORALES DE MARTINEZ, a favor de JOSE EXPEDITO JOYA ORTIZ.

En la anotación No. 8 se relaciona el registro de fecha 03 de julio de 1996 de la Escritura Pública No. 985 del 19 de junio de 1996 de la Notaría Segunda de Duitama, que alude a una *"610 COMPRAVENTA DERECHOS HERENCIALES ESTE Y OTRO (FALSA TRADICION)"*, por parte de ROSA MARIA CEPEDA DE VELANDIA y JORGE ENRIQUE VELANDIA RIVERA, a favor de JOSE ARIOSTO TABERA BONILLA y ALBA SOLANO VARGAS.

Así, en la anotación No. 9 registra del 18 de febrero de 1998, la Escritura Pública No. 465 del 12 de febrero de 1998, otorgada en la Notaría Primera de Duitama, relacionada con una *"VENTA DERECHOS GANANCIALES O HERENC. CUERPO CIERTO ESTE Y OTRO"*, calificada con código registral No. "610" "Falsa tradición", suscrita entre JOSE ARIOSTO TAVERA BONILLA y ALBA SOLANO VARGAS, en calidad de vendedores y ERNESTO BECERRA SOSA, GUSTAVO GUTIERREZ RODRIGUEZ y JOSE DANIEL BECERRA RAMIREZ, como compradores.

A continuación, en la anotación No. 10 se registra del 16 de abril de 1999, la Escritura Pública No. 883 del 12 de abril de 1999 de la Notaría Primera de Duitama, que evidencia una *"VENTA DERECHOS GANANCIALES O HERENC. CUERPO CIERTO (FALSA TRADICION)"*, calificada con código registral No. "610" "Falsa tradición", por parte de JOSE EXPEDITO JOYA ORTIZ, a favor de JOSE DANIEL BECERRA RAMIREZ y ERNESTO BECERRA SOSA.

Por otro lado, en la anotación No. 11 se observa el registro del 22 de febrero de 2000, de la Escritura Pública No. 3464 del 29 de diciembre de 1999 de la Notaría Primera de Duitama, que refiere a una *"610 VENTA DERECHOS GANANCIALES O HERENC. CUERPO CIERTO CUOTA ESTE Y OTRO (FALSA TRADICION)"*, por parte de GUSTAVO GUTIERREZ RODRIGUEZ, a favor de PEDRO ANTONIO LEON TORRES.

A su turno, se evidencia en la anotación No. 12, el registro del 05 de febrero de 2009, del Oficio No. 63 del 26 de enero de 2008 emitido por parte del Juzgado Tercero Civil del Circuito de Duitama, relativo a una *"0412 DEMANDA EN PROCESO DE PERTENENCIA PROCESO 2009-00018 (MEDIDA CAUTELAR)"*, por parte de ANA ROSA CHINOME DE FONSECA y

Documento Firmado Digitalmente
El presente documento contiene una firma digital válida para todos sus efectos de conformidad con lo dispuesto en la ley 527 de 1999.

COPIA ORIGINAL DEL DOCUMENTO ELECTRÓNICO

Por la cual se ordena el **INICIO DEL PROCEDIMIENTO ÚNICO** del que trata el Decreto Ley 902 de 2017 bajo el asunto agrario de Clarificación de la Propiedad que se adelanta sobre el inmueble denominado **"SIN DIRECCION LA LOMA"**, identificado con el Folio de Matrícula Inmobiliaria No. **074-3430**, así como su predio derivado identificado con el Folio de Matrícula Inmobiliaria No. **074-88398**, ubicados en la jurisdicción del municipio de Duitama, departamento de Boyacá

DANIEL SEGUNDO FONSECA CARREÑO, dirigida a PERSONAS INDETERMINADAS.

La anterior anotación fue cancelada mediante el Oficio No. 42 del 26 de enero de 2010 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Duitama, contenido en la anotación No. 13, con la especificación *"0841 CANCELACION PROVIDENCIA JUDICIAL OFICIO DE DEMANDA 063/09 (CANCELACION)"*.

Finalmente, en la anotación No. 14 se registra del día 27 de enero de 2010, la Sentencia del 30 de noviembre de 2009, proferida por el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Duitama, cuyo objeto es la *"DECLARACIÓN JUDICIAL DE PERTENENCIA 4300M2 (MODO DE ADQUISICION)"*, a favor de ANA ROSA CHINOME DE FONSECA y DANIEL SEGUNDO FONSECA CARREÑO calificada con código registral No. "0131", que indica modo de adquisición. De la referida anotación se derivó el Folio de Matrícula Inmobiliaria No. **074-88398.**

Adicional a lo expuesto, el Folio de Matrícula Inmobiliaria No. **074-3430** en lo relacionado con los códigos registrales establecidos en sus anotaciones, dispone para su primera anotación una partición amigable de derechos herenciales en los términos ya descritos - falsa tradición -, la cual se encuentra inscrita bajo el código registral No. 610, así mismo las anotaciones Nos. 2 al 11, que refieren a compraventas de derechos herenciales y ventas de derechos gananciales o herencia cuerpo cierto, las cuales igualmente corresponden a actos jurídicos inscritos como falsas tradiciones, código registral No. 610. Por su parte, la anotación No. 14 está calificada con el código 0131 que corresponde a un acto jurídico que involucra un modo de adquisición.

Ahora bien, resulta pertinente señalar que el Proceso Agrario de Clarificación de la Propiedad no se limita únicamente a realizar labores de indagación de la actual situación jurídica que se desprende de la lectura del Folio de Matrícula Inmobiliaria, pues este se preocupa por indagar a profundidad sobre la naturaleza jurídica de los predios sometidos a clarificación, y ello implica una revisión exhaustiva y rigurosa de los antecedentes registrales, tanto de los predios matrices, derivados, así como de sus colindantes, y de los demás elementos de prueba que resultan pertinentes, conducentes, y útiles para la acreditación de los presupuestos establecidos en el artículo No. 48 de la Ley 160 de 1994.

5.2.2 ESTUDIO DEL PREDIO DERIVADO IDENTIFICADO CON EL FOLIO DE MATRÍCULA INMOBILIARIA NO. 074-88398:

Con relación a la consulta en VUR del Folio de Matrícula Inmobiliaria No. **074-88398**, se tiene que el predio derivado del objeto de estudio no cuenta con nombre en VUR, está ubicado en la vereda Parroquia, en el municipio de Duitama, departamento de Boyacá. El referido folio se encuentra actualmente en su estado ACTIVO y tiene fecha de apertura del 28 de enero de 2010, registra como matriz el Folio de Matrícula Inmobiliaria No. **074-3430** y no tiene folios derivados. En el campo de la complementación no se aprecian datos que permitan evidenciar si existe información registral relevante en los libros de antiguo sistema de registro.

El mencionado Folio de Matrícula Inmobiliaria establece en el campo de la Cabida y Linderos, lo que se detalla a continuación:

Cabidad y Linderos
Contenidos en SENTENCIA Nro S de fecha 30-11-2009 en JUZGADO 3 CIVIL DEL CIRCUITO de DUITAMA LOTE con area de 4300M2 (ART.11 DEL DECRETO 1711 DE JULIO 6/1984).

Ilustración 4. Cabida y Linderos, FMI No. 074-88398
Fuente: VUR. Fecha consulta: 07/08/2024

En lo atinente a los asentamientos registrales, se evidencian cuatro (4) anotaciones, así:

Documento Firmado Digitalmente
El presente documento contiene una firma digital válida para todos sus efectos de conformidad con lo dispuesto en la ley 527 de 1999.

COPIA ORIGINAL DEL DOCUMENTO ELECTRÓNICO

La anotación No. 1 corresponde al registro del 27 de enero de 2010 de la Sentencia del 30 de noviembre de 2009 del Juzgado Tercero Civil del Circuito de Duitama, cuyo objeto es la *"DECLARACIÓN JUDICIAL DE PERTENENCIA"*, a favor de ANA ROSA CHINOME DE FONSECA y DANIEL SEGUNDO FONSECA CARREÑO, calificada con código registral No. *"0131"*, relativo a *"MODO DE ADQUISICION"*.

En su anotación No. 2, se evidencia el registro del 07 de julio de 2011, de la Escritura Pública No. 1104 del 20 de junio de 2011 (Sin información de la Notaría de protocolización), que alude a una *"0125 COMPRAVENTA (MODO DE ADQUISICION)"*, por parte de ANA ROSA CHINOME DE FONSECA y DANIEL SEGUNDO FONSECA CARREÑO, a favor de ALIRIO ANTONIO GONZALEZ BARRERA.

Por su parte, en cuanto a la anotación No. 3, se observa el registro de fecha 24 de septiembre de 2013, relativo a la Escritura Pública No. 3065 del 23 de septiembre de 2013 de la Notaría Segunda de Duitama, cuyo objeto es una *"0125 COMPRAVENTA (MODO DE ADQUISICION)"*, por parte de ALIRIO ANTONIO GONZALEZ BARRERA, a favor de ALBA SOLANO VARGAS.

Finalmente, en la última anotación No. 4, se registra del 29 de mayo de 2019, la Escritura Pública No. 565 del 27 de febrero de 2019 de la Notaría Segunda de Duitama, que refiere a una *"COMPRAVENTA"*, calificada con código registral 0125, que corresponde a un modo de adquisición, por parte de ALBA SOLANO VARGAS, a favor de YENNY MARCELA GONZALEZ BARRAGAN.

5.2.3 Estudio de Títulos – Resguardo Indígena de Duitama:

Dentro de las actuaciones preliminares encaminadas a establecer la naturaleza jurídica del predio, se cuenta con el estudio de investigación histórica de la propiedad rural del municipio de Duitama (Boyacá), elaborado por la Dirección de Gestión Jurídica de Tierras de la Agencia Nacional de Tierras, en el marco de las funciones establecidas en el Decreto 2363 de 2015, y con el fin de aportar en la ejecución de la política de ordenamiento social de la propiedad rural.

A través del documento de análisis de título histórico con ID **ANT-DGJT-2023-10**[4], que tiene por descripción *"El título histórico comprende el reconocimiento del resguardo de Duitama por el visitador Andrés Egas de Guzman y Luis Enríquez en el año de 1601, su confirmación y ampliación en las visitas realizadas por Juan de Valcarcel en 1635 y Verdugo y Oquendo en 1755 y finalmente la liquidación en el año de 1833"*, estudio trasladado por la Dirección de Gestión Jurídica de Tierras de la Agencia Nacional de Tierras, en donde establece que en el desarrollo de la investigación fueron consultadas fuentes documentales tales como información cartográfica, análisis geomorfológicos, documentos históricos del Archivo General de la Nación (AGN), libros de registros, etc.; elementos que, una vez recogidos, constituyen un acervo documental encaminado a probar la naturaleza privada de los predios ubicados dentro de lo que en un momento se concibió como el Resguardo de Duitama, en los siguientes términos:

> *"(...) da cuenta del título histórico originario mediante el cual se reconoce el resguardo de Duitama en las visitas de Andrés Egas de Guzmán y Luis Enríquez, se ratifican y amplían por Juan de Valcárcel para el año de 1635, se ratifica en la visita de 1755 por Andrés Verdugo y Oquendo, finalmente se liquida y reparte en el año de 1833. Esto representa para efectos del artículo 48 de la ley 160 de 1994 la identificación de un dominio consolidado y una tradición de títulos de propiedad histórica que permite acreditar propiedad privada sobre la porción territorial que comprende el resguardo de Duitama actualmente liquidado. (...)"*

[4] Identificación del título histórico "Resguardo de Duitama", documento de análisis del título histórico elaborado por la Dirección de Gestión Jurídica de Tierras de la Agencia Nacional de Tierras

Documento Firmado Digitalmente
El presente documento contiene una firma digital válida para todos sus efectos de conformidad con lo dispuesto en la ley 527 de 1999.

COPIA ORIGINAL DEL DOCUMENTO ELECTRÓNICO

Por la cual se ordena el **INICIO DEL PROCEDIMIENTO ÚNICO** del que trata el Decreto Ley 902 de 2017 bajo el asunto agrario de Clarificación de la Propiedad que se adelanta sobre el inmueble denominado **"SIN DIRECCION LA LOMA"**, identificado con el Folio de Matrícula Inmobiliaria No. **074-3430**, así como su predio derivado identificado con el Folio de Matrícula Inmobiliaria No. **074-88398**, ubicados en la jurisdicción del municipio de Duitama, departamento de Boyacá

Que dentro del documento en comento, de manera sucinta se hace un análisis histórico de los archivos asociados al Resguardo del pueblo de Duitama, donde se pudo establecer que, este tiene como origen el reconocimiento por parte de las autoridades españolas, dado que la corona española desde la conquista reconoció la legitimidad de la propiedad indígena aclarando que las capitulaciones y mercedes otorgadas no debían repartir tierras de los indios y precisando que la encomienda no se extiende sobre las mismas.

Ahora bien, del análisis de los Documentos Históricos asociados al Resguardo del Distrito de Duitama, se pudo establecer que, mediante un **Acto Real** en el año 1596 y confirmado en 1601, fue creado por parte de Andrés Egas de Guzmán y su sucesor Luis Enríquez el Resguardo para los indígenas de Duitama; posteriormente, para el año 1635 se realizó visita al área de Duitama por parte del oidor Juan de Valcárcel Soto, cuyo nombre fue propuesto por el Consejo de Indias al Rey Felipe III, el cual confirmó las tierras reconocidas con anterioridad y extendió el área del Resguardo teniendo de presente las necesidades de la población que habitaba en aquel.

Cabe resaltar que, la reorganización de las tierras resguardadas fue la obra personal de José María Campuzano y Lanz, corregidor del partido de Tunja, quien en 1777 y 1778 y después de completar el debido censo, abolió y remató los resguardos enteros de Sátiva, Busbanzá, Chiscas, Boavita, Guacamayas, Cerinza, Betéitiva, Tutazá, Sogamoso, Tasco, Viracachá y Tibasosa y vendió una parte de los resguardos de Guateque, Pesca, Tota, Soracá y Monguí. El criterio que guio a Campuzano fue el mismo de Verdugo: los indios no estaban trabajando sus tierras, sino dándolas en arriendo a los "blancos" para poder pagar el tributo previamente asignado, y estos "blancos" se habían apoderado virtualmente de las tierras de los indios. Sin embargo, no se tiene registro de que la visita de Campuzano Lanz hubiera alcanzado el resguardo de Duitama, por lo que el título continuó existiendo hasta el periodo republicano.

Así mismo, se logró determinar que, para el caso del **Resguardo de Duitama,** la disposición del dominio que refleja que estas tierras entraron en el mercado de tierras privadas, corresponde a los hechos acontecidos entre los periodos comprendidos después de finales de siglo XVIII y el periodo de la independencia, en el denominado periodo republicano, donde se expidieron sendas legislaciones (leyes de 7 de octubre de 1821, ley de 28 de julio de 1824, 6 de marzo de 1832 y 2 de junio de 1834) con el fin de liquidar estos territorios resguardados en la provincia de Tunja y se impuso la obligación de realizarlo a las provincias. Para dar cumplimiento a las leyes mencionadas, en el año de 1833 se procedió a adelantar la "*Diligencias de división, partición y adjudicación del reparto del resguardo del Distrito de Duitama*" con las correspondientes actividades de agrimensura, avalúo y reparto.

En conclusión, los antecedentes históricos descritos para el resguardo de Duitama dan cuenta de una ocupación de más de 500 años y de los derechos de los indígenas sobre las tierras resguardadas, plenamente reconocidos por las autoridades del imperio español desde el siglo XVI. Las visitas a la tierra de la Audiencia de Santafé fueron los procedimientos administrativos en los que se reconocen y alinderan estos derechos sobre el territorio de Duitama. Por último, se cuenta con la liquidación del resguardo en el año de 1833.

Así las cosas, en atención a la validez y vigencia del título histórico que tiene como origen el resguardo de Duitama, reconocido por Andrés Egas de Guzmán y Luis Enríquez y ratificado en la diligencias de visita de Juan de Valcárcel en 1635 y Andrés Verdugo de y Oquendo en 1755, finalmente liquidado en el año de 1833 por disposición de la Ley 02 del 06 de marzo de 1832, se concluye la consolidación del derecho real de dominio y la naturaleza jurídica privada del área que lo comprende en los términos del artículo 48 de la Ley 160 de 1994.

Conforme al estudio precedente y una vez realizado el debido análisis por parte del Equipo Técnico de la Subdirección de Procesos Agrarios y Gestión Jurídica, se tiene certeza que el predio denominado registralmente **"SIN DIRECCION LA LOMA"**, identificado con Folio de Matrícula Inmobiliaria No. **074-3430**, asociado al Número Predial Nacional **15-238-00-00-00-00-0013-0405-0-00-00-0000**, así como su folio derivado con No. **074-88398** y

Documento Firmado Digitalmente
El presente documento contiene una firma digital válida para todos sus efectos de conformidad con lo dispuesto en la ley 527 de 1999.

COPIA ORIGINAL DEL DOCUMENTO ELECTRÓNICO

Por la cual se ordena el **INICIO DEL PROCEDIMIENTO ÚNICO** del que trata el Decreto Ley 902 de 2017 bajo el asunto agrario de Clarificación de la Propiedad que se adelanta sobre el inmueble denominado **"SIN DIRECCION LA LOMA"**, identificado con el Folio de Matrícula Inmobiliaria No. **074-3430**, así como su predio derivado identificado con el Folio de Matrícula Inmobiliaria No. **074-88398**, ubicados en la jurisdicción del municipio de Duitama, departamento de Boyacá

Número Predial Nacional **15-238-00-00-00-00-0013-0654-0-00-00-0000**, se encuentran traslapados dentro del polígono reconstruido por la Dirección de Gestión Jurídica de Tierras del repartimiento del Resguardo Indígena de Duitama en un 100%, tal y como se ilustra a continuación:

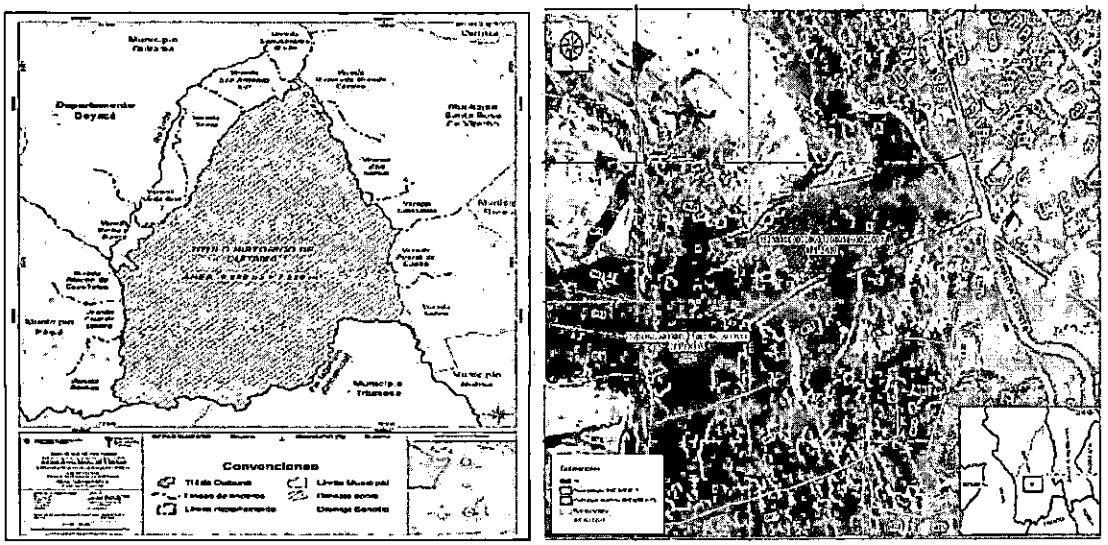


Ilustración 5: A la izquierda Polígono Reconstruido - Repartimiento del Resguardo Indígena de Duitama y a la derecha, ubicación del predio objeto de estudio y su derivado con respecto al polígono del Resguardo Indígena de Duitama (DGJT-ANT)
Fuente: Informe Técnico Jurídico del 08 de agosto de 2024

En lo que respecta a la aplicación de la fórmula transaccional, esto es a la acreditación de propiedad mediante la comprobación de títulos traslaticios de dominio debidamente registrados por un término no menor a la prescripción extraordinaria al momento de entrada en vigencia de la ley 160 de 1994, se tiene que:

(i) Si bien los títulos que se habrían desprendido de repartimiento del resguardo de Duitama podrían catalogarse como traslaticios de dominio y habrían sido otorgados con más de un siglo de anterioridad al 5 de agosto de 1974, los mismos no están vinculados registralmente con el predio objeto de estudio y su derivado, como lo refleja la literalidad de la información obrante en el folio de matrícula inmobiliaria, o en otro sistema registral anterior.

(ii) Como resultado del ejercicio técnico se logró establecer que el predio objeto de estudio y su derivado se encuentran inmersos en su totalidad en la espacialidad que cubre el polígono reconstruido a partir de los mencionados repartimientos, lo cual, en principio, indica que hay una relación espacial y jurídica entre estos y el predio bajo análisis y sus derivados.

(iii) En atención a esto, se debe verificar, con mayor rigor, que el título en cuestión permita acreditar las exigencias de la segunda fórmula de acreditación, en consideración a que estos son títulos no incorporados al registro por la antigüedad de los mismos, y por la precaria capacidad estatal en la conservación pública de las tradiciones de los predios.

Bajo este supuesto, a partir de la información obtenida de los documentos del **Título Histórico de Duitama (Boyacá)** en los cuales señala que en el desarrollo de la investigación fueron consultadas diversas fuentes tales como: archivos, transcripciones, revisiones paleográficas, análisis del contexto histórico del título, georreferenciación, y análisis jurídicos del resguardo entre otros elementos que, una vez recopilados, constituyen un acervo documental encaminado a probar la naturaleza de los predios ubicados dentro de lo que en un momento se concibió como el **Resguardo de Duitama (Boyacá)**, polígono que con posterioridad entró al mercado de tierras, a

Documento Firmado Digitalmente
El presente documento contiene una firma digital válida para todos sus efectos de conformidad con lo dispuesto en la ley 527 de 1999.
Agencia Nacional de Tierras

COPIA ORIGINAL DEL DOCUMENTO ELECTRÓNICO

Por la cual se ordena el **INICIO DEL PROCEDIMIENTO ÚNICO** del que trata el Decreto Ley 902 de 2017 bajo el asunto agrario de Clarificación de la Propiedad que se adelanta sobre el inmueble denominado **"SIN DIRECCION LA LOMA"**, identificado con el Folio de Matrícula Inmobiliaria No. **074-3430**, así como su predio derivado identificado con el Folio de Matrícula Inmobiliaria No. **074-88398**, ubicados en la jurisdicción del municipio de Duitama, departamento de Boyacá

través de remates y ventas avalados por la Corona Española.

Así que, en la búsqueda de establecer el dominio consolidado sobre un terreno, vinculado con títulos históricos no identificados en los registros públicos actuales de catastro y registro, se hace necesario iniciar la actuación agraria respectiva para, de un lado, validar la existencia y eficacia del título histórico como soporte del derecho de propiedad sobre esta parcialidad territorial, y del otro, incorporar dicho título a la historia traditicia de los predios objeto de estudio, en cumplimiento de la obligación de la autoridad de tierras de pronunciarse con suficiencia sobre la naturaleza jurídica pública baldía o particular, y en especial, a la obligación de contribución al saneamiento de la propiedad privada en el país.

Por este motivo, se considera indispensable iniciar el Procedimiento Único, para recabar los elementos probatorios y de convicción que permitan establecer si el predio denominado **"SIN DIRECCION LA LOMA"**, identificado con el Folio de Matrícula Inmobiliaria No. **074-3430**, asociado al Número Predial Nacional **15-238-00-00-00-00-0013-0405-0-00-00-0000**, así como su predio derivado, identificado con el Folio de Matrícula Inmobiliaria No. **074-88398** y Número Predial Nacional **15-238-00-00-00-00-0013-0654-0-00-00-0000,** sin nombre registrado en VUR y denominado **"EL LAUREL VDA PARROQUIA"** según las bases del SNC IGAC, ubicados en el municipio de Duitama en el departamento de Boyacá, salieron o no del dominio de la Nación.

5.2.4 Revisión de los predios colindantes:

Recogiendo lo informado en el acápite de análisis catastral de la zona del Informe Técnico Jurídico del 08 de agosto de 2024, resulta relevante señalar que, en su mayoría, los predios colindantes del predio objeto de estudio, identificado con el Folio de Matrícula Inmobiliaria No. **074-3430** y Número Predial Nacional **15-238-00-00-00-00-0013-0405-0-00-00-0000**, así como su derivado, se encuentran ubicados dentro del polígono reconstruido por la Dirección de Gestión Jurídica de Tierras de la Agencia Nacional de Tierras, con ocasión del reconocimiento, ampliación y liquidación del Resguardo de Duitama.

6. CONCLUSIONES DEL CASO

Dentro de las actuaciones preliminares encaminadas a establecer la naturaleza jurídica del predio, se cuenta con el estudio de investigación histórica de la propiedad rural del municipio de Duitama (Boyacá), elaborado por la Dirección de Gestión Jurídica de Tierras de la Agencia Nacional de Tierras, en el marco de las funciones establecidas en el Decreto 2363 de 2015, y con el fin de aportar en la ejecución de la política de ordenamiento social de la propiedad rural.

En consideración a lo expuesto en acápites anteriores, se considera indispensable dar inicio al Procedimiento Único, para recabar los elementos probatorios y de convicción que permitan establecer la relación jurídica del predio denominado **"SIN DIRECCION LA LOMA"** y de su derivado ya individualizado, con el extinto Resguardo Indígena de Duitama, para confirmar la premisa derivada del estudio de si efectivamente salieron o no del dominio de la Nación en los términos del artículo 48 de la Ley 160 de 1994.

Por lo anterior, se informará a las partes y a los interesados que luego de notificado, comunicado y publicitado el acto administrativo, comienza el término de traslado por diez (10) días hábiles para que puedan aportar o solicitar las pruebas que consideren necesarias para hacer valer sus derechos. En todo caso hasta antes de que se profiera la decisión de fondo se podrán decretar y practicar pruebas de oficio o a petición del interesado, siempre que sean pertinentes, útiles y conducentes.

Así las cosas, en virtud de lo establecido en el literal c) del artículo 60 y artículo 61 del Decreto Ley 902 de 2017, en concordancia con lo dispuesto por el artículo 32 del anexo técnico de la Resolución No. 20230010000036 del 12 de abril de 2023, la Subdirección de Procesos Agrarios y Gestión Jurídica considera que, frente a las diligencias propias de clarificación de la propiedad y

Documento Firmado Digitalmente
El presente documento contiene una firma digital válida para todos sus efectos de conformidad con lo dispuesto en la ley 527 de 1999.

COPIA ORIGINAL DEL DOCUMENTO ELECTRÓNICO

Por la cual se ordena el **INICIO DEL PROCEDIMIENTO ÚNICO** del que trata el Decreto Ley 902 de 2017 bajo el asunto agrario de Clarificación de la Propiedad que se adelanta sobre el inmueble denominado **"SIN DIRECCION LA LOMA"**, identificado con el Folio de Matrícula Inmobiliaria No. **074-3430,** así como su predio derivado identificado con el Folio de Matrícula Inmobiliaria No. **074-88398**, ubicados en la jurisdicción del municipio de Duitama, departamento de Boyacá

de conformidad con las recomendaciones del Informe Técnico Jurídico, se cumplen los supuestos de hecho y de derecho para expedir acto administrativo de inicio del Procedimiento Único tendiente a la clarificación de la propiedad sobre el predio denominado **"SIN DIRECCION LA LOMA"**, identificado con el Folio de Matrícula Inmobiliaria No. **074-3430**, así como su predio derivado, identificado con el Folio de Matrícula Inmobiliaria No. **074-88398**, denominado **"EL LAUREL VDA PARROQUIA"** según las bases del SNC-IGAC, ubicados en la jurisdicción del municipio de Duitama, departamento de Boyacá, como quiera que es necesario agotar el asunto agrario para definir la naturaleza jurídica de los referidos inmuebles.

En mérito de lo anterior y con el fin de dar cumplimiento a lo señalado, la Subdirección de Procesos Agrarios y Gestión Jurídica de la Agencia Nacional de Tierras -ANT-,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: ORDENAR EL INICIO DEL PROCEDIMIENTO ÚNICO contemplado en el Decreto Ley 902 de 2017 para el asunto agrario de clarificación que se adelanta sobre el predio rural denominado **"SIN DIRECCION LA LOMA"**, identificado con el Folio de Matrícula Inmobiliaria No. **074-3430** y Número Predial Nacional **15-238-00-00-00-00-0013-0405-0-00-00-0000**, así como su predio derivado, identificado con el Folio de Matrícula Inmobiliaria No. **074-88398** y Número Predial Nacional **15-238-00-00-00-00-0013-0654-0-00-00-0000**, denominado **"EL LAUREL VDA PARROQUIA"**, según las bases del SNC-IGAC, ubicados en la jurisdicción del municipio de Duitama, departamento de Boyacá, con fundamento en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: NOTIFICAR esta providencia a los presuntos titulares de derechos reales principales y accesorios, o a sus apoderados, previa presentación de poder, así como a los interesados, terceros indeterminados, y demás que corresponda de acuerdo con lo dispuesto en numeral 7 del artículo 33 y el numeral 2 del parágrafo del mismo artículo del anexo técnico de la Resolución No. 20230010000036 del 12 de abril de 2023, en los términos del artículo 67 y ss. del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011), en concordancia con el inciso segundo del artículo 68 y 70 del Decreto Ley 902 de 2017

ARTÍCULO TERCERO: COMUNICAR el presente acto administrativo a la Procuraduría 2 Judicial II Agraria y Ambiental de Tunja (Boyacá), para que si lo estima procedente se constituya como parte conforme lo dispuesto en el artículo 48 del Decreto Ley 902 de 2017. Así mismo, comunicar a todas las entidades de Derecho Público y/o privadas que actualmente han intervenido dentro del proceso de conformidad las reglas establecidas en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011).

ARTÍCULO CUARTO: PUBLICAR la parte resolutiva del presente acto administrativo, en la página electrónica de la entidad, del municipio en donde se encuentre ubicado el predio y en un medio masivo de comunicación en el territorio, con el fin de publicar el acto a terceros indeterminados que puedan resultar afectados con la actuación, quienes asumirán las diligencias en el estado en que se encuentren. Lo anterior, con el fin de salvaguardar derechos de terceros que puedan resultar afectados con la actuación administrativa, de conformidad con lo señalado en el artículo 70 del Decreto Ley 902 de 2017, en concordancia con los artículos 37 y 73 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011).

ARTÍCULO QUINTO: SOLICITAR a la Unidad de Restitución de Tierras informar a esta entidad si el predio objeto de estudio denominado **"SIN DIRECCION LA LOMA"**, identificado con el Folio de Matrícula Inmobiliaria No. **074-3430** y Número Predial Nacional **15-238-00-00-00-00-0013-0405-0-00-00-0000**, así como su predio derivado, identificado con el Folio de Matrícula Inmobiliaria No. **074-88398** y Número Predial Nacional **15-238-00-00-00-00-0013-0654-0-00-00-0000,** sin nombre registrado en VUR y denominado "EL **LAUREL VDA PARROQUIA"** según las bases del SNC IGAC, ubicados en la vereda Parroquia de la jurisdicción del municipio de Duitama, departamento de Boyacá, se encuentran asociados a

Documento Firmado Digitalmente
El presente documento contiene una firma digital válida para todos sus efectos de conformidad con lo dispuesto en la ley 527 de 1999.
Agencia Nacional de Tierras

COPIA ORIGINAL DEL DOCUMENTO ELECTRÓNICO

Por la cual se ordena el **INICIO DEL PROCEDIMIENTO ÚNICO** del que trata el Decreto Ley 902 de 2017 bajo el asunto agrario de Clarificación de la Propiedad que se adelanta sobre el inmueble denominado **"SIN DIRECCION LA LOMA"**, identificado con el Folio de Matrícula Inmobiliaria No. **074-3430**, así como su predio derivado identificado con el Folio de Matrícula Inmobiliaria No. **074-88398**, ubicados en la jurisdicción del municipio de Duitama, departamento de Boyacá

alguna solicitud de restitución de tierras o si cuentan con algún tipo de solicitud de protección en el Registro Único de Predios y Territorios Abandonados – RUPTA, en concordancia con lo establecido en el numeral 6 del artículo 33 de la Resolución No. 20230010000036 del 12 de abril de 2023.

ARTÍCULO SEXTO: SOLICITAR LA INSCRIPCIÓN y/o REGISTRO a la Oficina de Registro de Registro de Instrumentos Públicos de Duitama (Boyacá), del presente acto administrativo en los Folios de Matrículas Inmobiliarias Nos. **074-3430** y **074-88398**, para efectos de publicidad y oponibilidad a terceros de acuerdo con lo dispuesto en el numeral 9 del artículo 33 del anexo técnico de la Resolución No. 20230010000036 del 12 de abril de 2023.

ARTÍCULO SÉPTIMO: SOLICITAR a las entidades y dependencias que forman parte del sistema de Notariado y Registro, y a los otros repositorios institucionales en los que repose esa información, los títulos, actos administrativos y demás documentos necesarios para determinar de manera eficaz la naturaleza jurídica del predio objeto de estudio, así como también al Sistema Nacional Catastral del Instituto Geográfico Agustín Codazzi, y demás autoridades catastrales, con el fin de obtener la información y documentos relevantes para el asunto de Clarificación de la propiedad.

ARTÍCULO OCTAVO: INFORMAR a las partes que una vez notificado, comunicado y publicitado el presente acto administrativo, se CORRE el TRASLADO en la página web de la entidad por el término de diez (10) días, con el fin que puedan aportar o solicitar las pruebas que consideren necesarias para hacer valer sus derechos. Lo anterior sin perjuicio de las pruebas adicionales que se pueden decretar, recibir y practicar hasta antes de que se profiera la decisión de fondo.

ARTÍCULO NOVENO: Contra el presente acto administrativo no procede ningún recurso, de conformidad con lo establecido en el artículo 51 y el parágrafo del artículo 70 del Decreto Ley 902 de 2017 y en concordancia con en el parágrafo del artículo 32 del anexo técnico de la Resolución No. 20230010000036 del 12 de abril de 2023.

ARTÍCULO DÉCIMO: La presente Resolución rige a partir de la fecha de su ejecutoria.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE
Dada en la ciudad de Bogotá D.C., a los 2024-08-16

RICARDO ARTURO ROMERO CABEZAS
Subdirector de Procesos Agrarios y Gestión Jurídica

Proyectó: Catalina Zuluaga Mora - Abogada Sustanciadora contratista ANT - Equipo de Clarificación SPA y GJ
Revisó: Luisa F. Rodríguez – Abogada Revisora contratista ANT – Equipo de Clarificación SPA y GJ

Documento Firmado Digitalmente
El presente documento contiene una firma digital válida para todos sus efectos de conformidad con lo dispuesto en la ley 527 de 1999.

COPIA ORIGINAL DEL DOCUMENTO ELECTRÓNICO

Libertad y Orden

AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS – ANT
RESOLUCIÓN No. *20243200540238 6* DEL 2024-08-16

Por la cual se ordena el **INICIO DEL PROCEDIMIENTO ÚNICO** del que trata el Decreto Ley 902 de 2017 bajo el asunto agrario de Clarificación de la Propiedad que se adelanta sobre el inmueble denominado **"SIN DIRECCION LA LOMA"**, identificado con el Folio de Matrícula Inmobiliaria No. **074-3430**, así como su predio derivado, identificado con el Folio de Matrícula Inmobiliaria No. **074-88398**, ubicados en la jurisdicción del municipio de Duitama, departamento de Boyacá

LA SUBDIRECCIÓN DE PROCESOS AGRARIOS Y GESTIÓN JURÍDICA DE LA AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS -ANT-

En ejercicio de las facultades legales y reglamentarias que le confiere el artículo 48 de la Ley 160 de 1994, los numerales 24 del artículo 4° y 2° del artículo 21 del Decreto Ley 2363 de 2015, el numeral 4 del artículo 58 del Decreto Ley 902 del 2017 y su reglamento operativo, contenido en la Resolución No. 20230010000036 del 12 de abril de 2023, y la Resolución No. 20226100295956 del 15 de noviembre de 2022, expedidas por la Agencia Nacional de Tierras y,

C O N S I D E R A N D O

1. COMPETENCIA

Mediante el Decreto 2365 de 2015 se suprimió el Instituto Colombiano de Desarrollo Rural (INCODER) y, a través del Decreto Ley 2363 de 2015 se creó la Agencia Nacional de Tierras –ANT. De esta manera, por ministerio de la ley, el objeto y funciones que desarrollaba el INCODER fueron transferidas a la ANT, en lo relacionado con la gestión y trámite de los procedimientos administrativos especiales agrarios.

En el mismo sentido, los capítulos X y XI de la Ley 160 de 1994, facultaron al Instituto Colombiano de Desarrollo Rural -INCODER- hoy Agencia Nacional de Tierras -ANT-, para clarificar la situación de las tierras desde el punto de vista de la propiedad, con el fin de determinar si han salido, o no, del dominio del Estado, delimitar las tierras de propiedad de la Nación de las de los particulares, determinar cuándo hay indebida ocupación de terrenos baldíos y extinguir el derecho de dominio o propiedad sobre los predios rurales.

A su vez, el Decreto Ley 2363 de 2015, en el numeral 24 del artículo 4 y artículo 21, conforme a la nueva institucionalidad del sector agrario, dispuso que el trámite en primera instancia de los procedimientos administrativos especiales agrarios contemplados en la Ley 160 de 1994, serán adelantados por la Subdirección de Procesos Agrarios y Gestión Jurídica de la Agencia Nacional de Tierra (ANT), bajo las disposiciones previstas en el Decreto Ley 902 de fecha 29 de mayo de 2017.

A través del Decreto Ley 902 de 2017, se adoptan medidas para facilitar la implementación de la Reforma Rural Integral contemplada en el Acuerdo Final en materia de tierras, específicamente el procedimiento para el acceso y formalización y el Fondo de Tierras. De esta manera, se regulan los aspectos esenciales del Procedimiento Único y se establecen las generalidades del mismo en zonas focalizadas y no focalizadas.

Asimismo, los numerales 4° y 5° del artículo 58 ibidem, facultaron a la ANT para adelantar el Procedimiento Único, entre los asuntos a tratar, se encuentran los atinentes al deslinde de tierras de la Nación, clarificación desde el punto de vista de la propiedad, recuperación de baldíos indebidamente ocupados y extinción del derecho de dominio, referidos en la Ley 160 de 1994.

Por su parte, el artículo 69 ibidem, dispuso que el Director General de la ANT, fijaría los Reglamentos operativos acordes al Proceso Único de la Propiedad en su fase administrativa, razón por la cual se expidió su reglamento operativo contenido en la Resolución No.

Documento Firmado Digitalmente
El presente documento contiene una firma digital válida para todos sus efectos de conformidad con lo dispuesto en la ley 527 de 1999.

COPIA ORIGINAL DEL DOCUMENTO ELECTRÓNICO

Por la cual se ordena el **INICIO DEL PROCEDIMIENTO ÚNICO** del que trata el Decreto Ley 902 de 2017 bajo el asunto agrario de Clarificación de la Propiedad que se adelanta sobre el inmueble denominado **"SIN DIRECCION LA LOMA"**, identificado con el Folio de Matrícula Inmobiliaria No. **074-3430**, así como su predio derivado identificado con el Folio de Matrícula Inmobiliaria No. **074-88398**, ubicados en la jurisdicción del municipio de Duitama, departamento de Boyacá

20230010000036 del 12 de abril de 2023 que derogó las Resoluciones Nros. 740 del 13 de junio de 2017, 108 de 29 de enero de 2018, 3234 del 09 de julio de 2018, 12096 del 16 de agosto de 2019, 915 del 12 de febrero de 2020 y 20211000087126 del 28 de junio de 2021

Es así como, el artículo 61 en concordancia con el literal C del artículo 60, del Decreto Ley 902 de 2017 que contempla las fases del Procedimiento Único en zonas focalizadas, en donde establece que para las pretensiones agrarias contenidas en los numerales 3,4,5,6,7,8, y 9 del artículo 58 ibidem, (artículo 4. clarificación de la propiedad, deslinde y recuperación de baldíos de que trata la Ley 160 de 1994), establece la posibilidad de expedir acto administrativo que ordena dar apertura de la fase administrativa del Procedimiento Único, en donde se abrirá periodo probatorio.

Por último, mediante la Resolución No. 20226100295956 del 15 de noviembre de 2022, se nombró a RICARDO ARTURO ROMERO CABEZAS, en el cargo denominado Subdirector Técnico de la Agencia Código E5 Grado 01, perteneciente a la Subdirección de Procesos Agrarios y Gestión Jurídica de la Agencia Nacional de Tierras.

2. ANTECEDENTES Y ACTUACIÓN PROCESAL

A continuación, se relacionarán los antecedentes más relevantes dentro de la presente actuación administrativa que se adelanta en el marco del proceso agrario de Clarificación de la Propiedad, respecto del predio denominado **"SIN DIRECCION LA LOMA"**; ubicado en la jurisdicción del municipio de Duitama, departamento de Boyacá:

Con fundamento en el artículo 48 de la Ley 160 de 1994 y en cumplimiento de la Sentencia T-488 de fecha 9 de julio de 2014, la Corte Constitucional ordenó al extinto Instituto Colombiano de Desarrollo Rural (INCODER), en su calidad de Entidad encargada de administrar las tierras baldías de la Nación en nombre del Estado, desarrollar un plan nacional de clarificación de todos los bienes baldíos de la Nación dispuestos a lo largo del territorio, con el fin de determinar si han salido o no del dominio del Estado, razón por la que, requirió a la Superintendencia de Notariado y Registro – SNR un consolidado de los predios presuntamente baldíos que probablemente hayan sido adjudicados irregularmente a través de procesos de pertenencia por jueces de la República, informe dentro del cual se relacionó el Folio de Matrícula Inmobiliaria -FMI- No. **074-3430**.

En este orden y dando cumplimiento a las órdenes impartidas dentro de la Sentencia T.-488 de 2014, la Dirección de Gestión Jurídica de Tierras de la Agencia Nacional de Tierras con radicado de salida ANT No. **20171000088381** del 27 de marzo de 2017, requirió a la Subdirección de Catastro del Instituto Geográfico Agustín Codazzi -IGAC- a efectos de que se remitieran los cruces de bases de datos -a partir de la información de la base catastral rural nacional a fecha primero de enero del 2017, la información de falsa tradición proporcionada por la SNR y, para efectos de exclusión, la información de titulación realizada por el antiguo INCODER orientadas a la determinación preliminar de bienes presuntamente baldíos.

Posteriormente, mediante el radicado de salida ANT No. **20173200213991** de fecha 22 de mayo de 2017 se solicitó a la Superintendencia de Notariado y Registro, su colaboración en la remisión de los expedientes, soportes, folios de matrícula, certificación de carencia de antecedentes o antecedentes registrales, de cada uno de los predios identificados en el listado de los veintiséis mil novecientos veintiséis (26.926) registros de predios presuntamente baldíos. Al respecto, la Superintendencia de Notariado y Registro a través del oficio SNR2017EE020883 con radicado de entrada ANT No. **20179600375552** del 12 de junio del 2017, allegó ante esta autoridad de tierras la información correspondiente de los veintiséis mil novecientos veintiséis (26.926) folios, haciendo la salvedad que en lo que respecta a la certificación de carencia de antecedentes registrales, debía ser requerida a cada una de las Oficinas de Registro a las que pertenecen los predios relacionados.

Documento Firmado Digitalmente
El presente documento contiene una firma digital válida para todos sus efectos de conformidad con lo dispuesto en la ley 527 de 1999.

COPIA ORIGINAL DEL DOCUMENTO ELECTRÓNICO

Por la cual se ordena el **INICIO DEL PROCEDIMIENTO ÚNICO** del que trata el Decreto Ley 902 de 2017 bajo el asunto agrario de Clarificación de la Propiedad que se adelanta sobre el inmueble denominado **"SIN DIRECCION LA LOMA"**, identificado con el Folio de Matrícula Inmobiliaria No. **074-3430**, así como su predio derivado identificado con el Folio de Matrícula Inmobiliaria No. **074-88398**, ubicados en la jurisdicción del municipio de Duitama, departamento de Boyacá

Así las cosas, se anota que mediante Memorando con radicado ANT No. **20243000000773**3 de fecha 17 de enero del 2024, la Dirección de Gestión Jurídica de Tierras remitió a la Subdirección de Procesos Agrarios y Gestión Jurídica la información de doce (12) Títulos Históricos de origen colonial y republicano entre los que se encuentra *"El reconocimiento del resguardo de Duitama por el visitador Andrés Egas de Guzmán y Luis Enríquez en el año de 1601, su confirmación y ampliación en las visitas realizadas por Juan de Valcarcel en 1635 y Verdugo y Oquendo en 1755 y finalmente la liquidación en el año de 1833";* indicando que la búsqueda, transcripción y análisis de títulos históricos arroja como resultado el diligenciamiento de un formato creado por calidad (SEJUT-F-036), que cuenta con la información paleográfica, jurídica y catastral del polígono reconstruido.

Finalmente, en atención a lo dispuesto en los artículos 32 y 33 del anexo técnico de la Resolución 20230010000036 de 12 de abril de 2023, el 08 de agosto de 2024, la Subdirección de Procesos Agrarios y Gestión Jurídica procedió a elaborar el **Informe Técnico Jurídico - ITJ-** respecto del predio objeto de trámite, el cual contiene la información detallada del inmueble recabada a lo largo del presente trámite junto con el estudio de la misma, encontrando mérito suficiente para expedir acto administrativo de inicio del Procedimiento Único de Ordenamiento Social de la Propiedad para el caso objeto de análisis.

3. IDENTIFICACIÓN DEL PREDIO

Se realiza la identificación del predio objeto de estudio con base en la consulta realizada en la Ventanilla Única de Registro -VUR-, en relación al Folio de Matrícula Inmobiliaria (FMI) No. **074-3430** y los datos obtenidos en el Informe Técnico Jurídico -ITJ-, con fecha 08 de agosto de 2024 elaborado por el equipo técnico y jurídico de esta Subdirección:

Nombre	SIN DIRECCION LA LOMA (Según FMI) LA LOMA VDA PARROQUIA (Según SNC IGAC)
Folio Matrícula Inmobiliaria	074-3430
Departamento	Boyacá
Municipio	Duitama
Vereda	Parroquia (Según FMI) La Parroquia (Según SNC IGAC)
Número Predial Nacional	15-238-00-00-00-00-0013-0405-0-00-00-0000
Área	No Registra
Matriz	No Registra
Segregado	074-88398
Expediente	20243200340020115E
Tipo de Predio	Rural

Tabla 1 Identificación del predio bajo análisis con FMI 074-3430

La siguiente imagen se extrae del Informe Técnico Jurídico antes mencionado que muestra la ubicación completa del predio objeto de estudio, identificado con el Folio de Matrícula Inmobiliaria No. **074-3430** y Número Predial Nacional **15-238-00-00-00-00-0013-0405-0-00-00-0000** y de su derivado, identificado con el Folio de Matrícula Inmobiliaria No. **074-88398** y Número Predial Nacional **15-238-00-00-00-00-0013-0654-0-00-00-0000**:

Documento Firmado Digitalmente
El presente documento contiene una firma digital válida para todos sus efectos de conformidad con lo dispuesto en la ley 527 de 1999.

COPIA ORIGINAL DEL DOCUMENTO ELECTRÓNICO

Por la cual se ordena el **INICIO DEL PROCEDIMIENTO ÚNICO** del que trata el Decreto Ley 902 de 2017 bajo el asunto agrario de Clarificación de la Propiedad que se adelanta sobre el inmueble denominado **"SIN DIRECCION LA LOMA"**, identificado con el Folio de Matrícula Inmobiliaria No. **074-3430**, así como su predio derivado identificado con el Folio de Matrícula Inmobiliaria No. **074-88398**, ubicados en la jurisdicción del municipio de Duitama, departamento de Boyacá

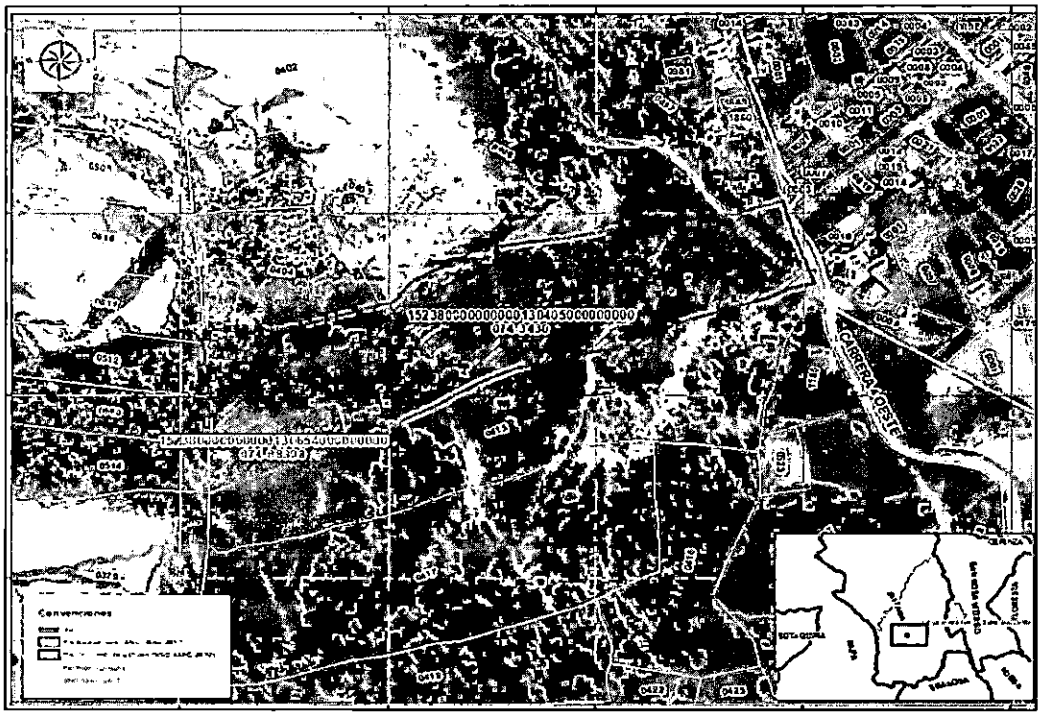


Ilustración 1: Ubicación del predio objeto de estudio y su derivado con respecto al polígono del Resguardo Indígena de Duitama (DGJT ANT)
Fuente: ANT 2024 con información Catastro, World Imagery 10/22/2021 (Fuente Esri). Fecha consulta: 29/05/2024. ITJ del 08 de agosto de 2024

El predio objeto de estudio se denomina como **"SIN DIRECCION LA LOMA"** de acuerdo con la información registrada en el VUR, o **"LA LOMA VDA PARROQUIA"** ante las bases de datos del Sistema Nacional Catastral del Instituto Geográfico Agustín Codazzi -SNC IGAC, por lo cual, para efectos del presente acto administrativo, y las actuaciones posteriores que lleguen a proferir, el predio se denominara **"SIN DIRECCION LA LOMA"** armonizando las fuentes de información consultadas.

4. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Para abordar el análisis sobre la procedencia de dar inicio al Procedimiento Único, esta subdirección hará mención de temas generales que permiten enfocar la decisión, tal como lo es la identificación del **i)** sustento constitucional del proceso de Clarificación de la Propiedad, con el objeto de que quede puntualizado cuál es el fin último que se pretende cumplir con el desarrollo del mismo, **ii)** fundamento legal de la acreditación de la propiedad en Colombia, para finalmente **iii)** aterrizar la situación al caso concreto.

4.1 Fundamento constitucional del proceso de Clarificación de Propiedad:

El artículo 58 de la Constitución Política, garantiza la propiedad privada y los demás derechos adquiridos por los particulares conforme a las leyes civiles, los cuales no pueden ser desconocidos ni vulnerados, pero a la par, consagra la prevalencia del interés público respecto del interés particular y dispone que cuando de la aplicación de una ley expedida por motivos de utilidad pública e interés social, resulten en conflicto los derechos de los particulares con la necesidad por ellos reconocidos, el interés privado deberá ceder al interés público o social.

En este sentido, el artículo 58 Constitucional dispone:

Documento Firmado Digitalmente
El presente documento contiene una firma digital válida para todos sus efectos de conformidad con lo dispuesto en la ley 527 de 1999.

COPIA ORIGINAL DEL DOCUMENTO ELECTRÓNICO

Por la cual se ordena el **INICIO DEL PROCEDIMIENTO ÚNICO** del que trata el Decreto Ley 902 de 2017 bajo el asunto agrario de Clarificación de la Propiedad que se adelanta sobre el inmueble denominado **"SIN DIRECCION LA LOMA"**, identificado con el Folio de Matrícula Inmobiliaria No. **074-3430**, así como su predio derivado identificado con el Folio de Matrícula Inmobiliaria No. **074-88398**, ubicados en la jurisdicción del municipio de Duitama, departamento de Boyacá

"Se garantizan la propiedad privada y los demás derechos adquiridos con arreglo a las leyes civiles (...)

"(...) Cuando de la aplicación de una ley expedida por motivos de utilidad pública e interés social, resulten en conflicto los derechos de los particulares con la necesidad por ellos reconocidos, el interés privado deberá ceder al interés público o social".

Del mismo modo, el artículo 63 de la Carta Política consagra que la propiedad estatal o la propiedad de la Nación sobre diversos bienes no es apropiable por los particulares, tales como los bienes de uso público, los parques nacionales naturales y el patrimonio arqueológico de la Nación; o sobre diversos bienes fiscales adjudicables a los particulares tales como las tierras baldías de la Nación, a los cuales les asigna el carácter de imprescriptibles, inalienables e inembargables.

La norma citada señala:

"Los bienes de uso público, los parques naturales, las tierras comunales de grupos étnicos, las tierras de resguardos, el patrimonio arqueológico de la Nación y los demás bienes que determine la ley son inalienables, imprescriptibles e inembargables".

A su vez, el artículo 64 de la Carta Política consagra que es "*deber del Estado promover el acceso progresivo a la propiedad de la tierra de los trabajadores agrarios, en forma individual o asociativa, y a los servicios de educación, salud, vivienda, seguridad social, recreación, crédito, comunicaciones, comercialización de los productos, asistencia técnica y empresarial, con el fin de mejorar el ingreso y calidad de vida de los campesinos*".

La Corte Constitucional en Sentencia C-536 de 1997, define que el artículo 64 puede entenderse de dos maneras: como garantía del derecho al territorio mediante el acceso a la tierra por parte de los campesinos; y, como deber del Estado de impedir la concentración o fraccionamiento de la propiedad, por lo que consideró que, "*si se limita la posibilidad de adquirir la propiedad de los baldíos, o la que se deriva de un título de adjudicación de baldíos a una UAF, como lo prevé el acápite normativo acusado, más posibilidades tendrá el Estado de beneficiar con dicha propiedad a un mayor número de campesinos, aparte de que se logrará el efecto benéfico de impedir la concentración de la propiedad o su fraccionamiento antieconómico*".

En esta misma línea jurisprudencial, la Corte Constitucional en Sentencia C-006 de 2002 determinó que la Carta Política de 1991 ha reconocido al trabajador del campo y al sector agropecuario "*un tratamiento particularmente diferente al de otros sectores de la sociedad y de la producción que encuentra justificación en la necesidad de establecer una igualdad no sólo jurídica sino económica, social y cultural para los protagonistas del agro, partiendo del supuesto de que el fomento de esta actividad trae consigo la prosperidad de los otros sectores económicos y de que la intervención del Estado en este campo de la economía busca mejorar las condiciones de vida de una comunidad tradicionalmente condenada a la miseria y la marginación social*".

En consecuencia, el procedimiento de clarificación desde el punto de vista de la propiedad como instrumento para la regularización de esta, tiene como finalidad constitucional la de definir si una determinada extensión territorial ha salido o no del dominio del Estado, con el objetivo de salvaguardar el pleno ejercicio del derecho de propiedad, así como de garantizar el acceso a la tierra, la función social y ecológica de la propiedad y la seguridad jurídica.

4.2 Del fundamento legal de la acreditación de propiedad en Colombia:

El artículo 48 de la ley 160 de 1994, dispone taxativamente que, para acreditar y constituir legalmente la propiedad en Colombia sobre inmuebles rurales que se ubican en el territorio Nacional, se requiere como prueba el "*título originario expedido por el Estado que no haya perdido su eficacia legal, o los títulos debidamente inscritos otorgados con anterioridad a la*

Documento Firmado Digitalmente
El presente documento contiene una firma digital válida para todos sus efectos de conformidad con lo dispuesto en la ley 527 de 1999.

COPIA ORIGINAL DEL DOCUMENTO ELECTRÓNICO

Por la cual se ordena el **INICIO DEL PROCEDIMIENTO ÚNICO** del que trata el Decreto Ley 902 de 2017 bajo el asunto agrario de Clarificación de la Propiedad que se adelanta sobre el inmueble denominado **"SIN DIRECCION LA LOMA"**, identificado con el Folio de Matrícula Inmobiliaria No. **074-3430**, así como su predio derivado identificado con el Folio de Matrícula Inmobiliaria No. **074-88398**, ubicados en la jurisdicción del municipio de Duitama, departamento de Boyacá

vigencia de esta ley, en que consten tradiciones de dominio por un lapso no menor del término que señalan las leyes para la prescripción extraordinaria".

De esta manera, se puede colegir que la propiedad privada se demuestra mediante la exhibición que cualquiera de los siguientes documentos:

1. **Título originario expedido por el Estado:** mientras no haya perdido o no pierda su eficacia legal. Esto implica que el título que acredita el derecho no haya perdido su fuerza ejecutoria mediante pronunciamiento expreso de autoridad judicial o administrativa, o que este no incluya una condición para el perfeccionamiento del dominio del titular o que teniéndola haya sido cumplida por el titular del derecho y que haya sido inscrito en el Registro de Instrumentos Públicos; siempre que no se trate de títulos originarios anteriores a la exigencia del Registro. Esta formalidad es requerida por la legislación civil y necesaria para hacer oponible el título ante terceros.

2. **Títulos debidamente inscritos otorgados con anterioridad a la vigencia de la Ley 160 de 1994, en los cuales debe constar que se transfiere el derecho real dominio** y en los que figuren tradiciones de dominio por un lapso no menor del término que señalan las leyes para la prescripción extraordinaria de dominio; quiere ello decir que los títulos con los que se busque acreditar la propiedad privada contengan negocios jurídicos que transfieran el dominio pleno del predio y que el historial de la tradición del derecho de dominio no sea inferior a veinte (20) años, siendo este, el término de prescripción previsto a la entrada en vigor de la Ley 160 de 1994.

En ese sentido, el **título originario** como forma para acreditar la propiedad privada en Colombia, es definido artículo 13 del Decreto 59 de 1938[1], en los siguientes términos:

> *"Constituyen título originario expedido por el Estado o emanado de éste, y en consecuencia, acreditan propiedad privada sobre la respectiva extensión territorial, mientras no hayan perdido o no pierdan su eficacia legal, los siguientes:*
>
> *a) **Todo acto civil realizado por el estado en su carácter de persona jurídica y por medio del cual el Estado se haya desprendido del dominio de determinada extensión territorial;***
>
> *b) Todo acto civil realizado por el Estado en su carácter de persona jurídica y por medio del cual se haya operado legalmente el mismo fenómeno sobre tradición del dominio de determinada extensión territorial perteneciente a la Nación.*
>
> *La enumeración anterior no es taxativa, y por consiguiente, son títulos originarios expedidos por el Estado o emanados de éste, fuera de los indicados en los dos numerales anteriores, los demás que conforme a las leyes tengan este carácter".* (Énfasis fuera de texto original)

Por su parte, en relación con la **segunda manera de probar la propiedad privada**, se indica que no acreditan propiedad privada por ejemplo la venta de cosa ajena, la transferencia de derecho incompleto sin antecedente registral, la protocolización de documento privado de venta de derechos de propiedad y/o posesión (ejemplo carta venta) y la protocolización de declaraciones de terceros ante Juzgados o Notarías sobre información de dominio y/o posesión, hipótesis que corresponden a las denominadas falsas tradiciones, a que se refiere la descripción 06 del parágrafo 3 del artículo 8 de la Ley 1579 de 2012, por la cual se expide el Estatuto de Registro de Instrumentos Públicos y se dictan otras disposiciones.

En otras palabras, tales actos no tienen la eficacia de trasmitir el dominio de derechos reales como es el correspondiente a la propiedad, así los actos o contratos se encuentren inscritos en los correspondientes folios de matrícula inmobiliaria. Es conveniente indicar que antes de

[1] *"Por el cual se reglamenta la Ley 200 de 1936, sobre régimen de tierras"*

Documento Firmado Digitalmente
El presente documento contiene una firma digital válida para todos sus efectos de conformidad con lo dispuesto en la ley 527 de 1999.

COPIA ORIGINAL DEL DOCUMENTO ELECTRÓNICO

Por la cual se ordena el **INICIO DEL PROCEDIMIENTO ÚNICO** del que trata el Decreto Ley 902 de 2017 bajo el asunto agrario de Clarificación de la Propiedad que se adelanta sobre el inmueble denominado **"SIN DIRECCION LA LOMA"**, identificado con el Folio de Matrícula Inmobiliaria No. **074-3430**, así como su predio derivado identificado con el Folio de Matrícula Inmobiliaria No. **074-88398**, ubicados en la jurisdicción del municipio de Duitama, departamento de Boyacá

expedirse el anterior Estatuto de Registro de Instrumentos Públicos (Decreto 1250 de 1970), si bien se permitía, al igual que ahora, este tipo de inscripciones, lo cierto es que las mismas se calificaban sin tener en cuenta el término de la falsa tradición, pues esta figura se crea precisamente a partir del Decreto 1250 de 1970, por tanto, es claro que en uno u otro caso estas inscripciones o mejor a este tipo de documentos no se les puede otorgar la connotación de actos constitutivos de transferencia de dominio o de propiedad de un bien inmueble.

En este orden, la Ley 160 de 1994, previamente referida, dispone en su artículo 65 que *"La propiedad de los terrenos baldíos adjudicables, sólo puede adquirirse mediante título traslaticio de dominio otorgado por el Estado"*, en tanto que *"Los ocupantes de tierras baldías, por ese solo hecho, no tienen la calidad de poseedores conforme al Código Civil, y frente a la adjudicación por el Estado sólo existe una mera expectativa"*.

Al respecto, se trae a colación el pronunciamiento de la Corte Constitucional en la Sentencia T-548 del 11 de octubre de 2016, en lo referente al régimen jurídico aplicable a los bienes baldíos, bajo una interpretación armónica de la legislación vigente en la materia, con prevalencia de la Carta Superior[2] y en concordancia con la Ley 160 de 1994, mediante la cual se creó el Sistema de Reforma Agraria y regula el único procedimiento para hacerse titular de un bien baldío:

> *"Es así como la Ley 160 de 1994 crea el Sistema de Reforma Agraria y regula el único procedimiento para hacerse titular de un bien baldío, otorgando la competencia para generar tal título traslaticio al Incora, después Incoder y hoy Agencia Nacional de Tierras (ANT), descartando en el artículo 65 que la figura del poseedor pueda darse sobre los bienes baldíos, calificando como ocupantes a aquellas personas que exploten uno de estos bienes sin contar con previa adjudicación de la entidad competente."*[3]

Así entonces, la clarificación desde el punto de vista de la propiedad, regulada en el artículo 48 de la Ley 160 de 1994, tiene ocurrencia cuando existen dudas sobre el carácter estatal o privado de un determinado inmueble rural, permitiendo al Estado, por vía administrativa y a través de la Agencia Nacional de Tierras, dirimir los conflictos existentes sobre el dominio de las tierras, determinado si un bien ha salido de su patrimonio, y en consecuencia, es de propiedad particular, o si por el contrario, no ha salido de su patrimonio y conserva la calidad de propiedad de la Nación.

Por tanto, se debe tener en cuenta que el ejercicio de definición de la naturaleza jurídica de un inmueble va más allá de la simple revisión de la información que refleja un folio de matrícula inmobiliaria y supone el estudio pormenorizado de los antecedentes jurídicos y territoriales de un inmueble, con el objeto de definir si están dados los presupuestos señalados.

El Procedimiento Único de Ordenamiento Social de la Propiedad, bajo el asunto de Clarificación de la Propiedad, se adelanta en los eventos en que se tenga dudas sobre la naturaleza jurídica de un terreno, siendo necesario realizar el respectivo análisis de los títulos que se alleguen al expediente y que puedan servir para acreditar propiedad sobre un área determinada del territorio nacional. Así las cosas, el análisis de los títulos dependerá de las pruebas que puedan ser recopiladas directamente por la Agencia de forma oficiosa o aportadas por los interesados para desvirtuar o acreditar la existencia de propiedad sobre el terreno estudiado, mediante la aplicación de cualquiera de las dos fórmulas previamente descritas, contenidas en el inciso segundo del numeral primero del artículo 48 de la Ley 160 de 1994.

[2] Constitución Política de Colombia: *"Artículo 63. Los bienes de uso público, los parques naturales, las tierras comunidades de grupos étnicos, las tierras de resguardo, el patrimonio arqueológico de la Nación y los demás bienes que determine la ley, son inalienables, imprescriptibles e inembargables (...)"* (Negrillas fuera de texto).
[3] Corte Constitucional, sentencia T-548 de fecha 11 de octubre de 2016 magistrado ponente Jorge Iván Palacio Palacio

Agencia Nacional de Tierras
Documento Firmado Digitalmente
El presente documento contiene una firma digital válida para todos sus efectos de conformidad con lo dispuesto en la ley 527 de 1999.

COPIA ORIGINAL DEL DOCUMENTO ELECTRÓNICO

Por la cual se ordena el **INICIO DEL PROCEDIMIENTO ÚNICO** del que trata el Decreto Ley 902 de 2017 bajo el asunto agrario de Clarificación de la Propiedad que se adelanta sobre el inmueble denominado **"SIN DIRECCION LA LOMA"**, identificado con el Folio de Matrícula Inmobiliaria No. **074-3430**, así como su predio derivado identificado con el Folio de Matrícula Inmobiliaria No. **074-88398**, ubicados en la jurisdicción del municipio de Duitama, departamento de Boyacá

En ese orden de ideas y en atención al artículo 71 del Decreto Ley 902 de 2017, las partes dentro del asunto agrario de clarificación podrán solicitar o aportar las pruebas que consideren pertinentes, no siendo por ello una obligación sino una facultad que se puede o no ejercitar; por tanto, quien es titular de ese derecho, asume las consecuencias del comportamiento que observe a este respecto en el proceso y le permitirá al operador jurídico obtener elementos de juicio que aplican al momento de decidir el incidente, o el litigio en la decisión administrativa.

5. ANÁLISIS DEL CASO CONCRETO

5.1 Estudio técnico:

De acuerdo con el Informe Técnico Jurídico de fecha 08 de agosto de 2024 elaborado por la Subdirección de Procesos y Agrarios y Gestión Jurídica, se concluye respecto al predio objeto de estudio lo siguiente:

"(...)

*El Folio de Matrícula Inmobiliaria No. **074-3430**, objeto de estudio, denominado **SIN DIRECCION LA LOMA**, ubicado en el departamento de **Boyacá**, municipio de **DUITAMA**, vereda **PARROQUIA**, según consulta hecha en **SNR VUR** y **LA PARROQUIA**, según catastro, se encuentra incorporado en la base catastral del SNC-IGAC bajo el Número Predial Nacional **15-238-00-00-00-00-0013-0405-0-00-00-0000**, no registra folios matrices y registra el Folio de Matrícula Inmobiliaria No. **074-88398** como derivado.*

*El Folio de Matrícula Inmobiliaria No. **074-88398** no registra dirección, ubicado en el departamento de **BOYACÁ**, municipio de **DUITAMA**, vereda **PARROQUIA**, según consulta en **SNR VUR** y **LA PARROQUIA**, según Catastro, se encuentra incorporado en la base catastral del SNC-IGAC bajo el Número Predial Nacional **15-238-00-00-00-00-0013-0654-0-00-00-0000**, registra el FMI **074-3430** como matriz y no registra folios segregados.*

*En la base geográfica actual del **SNC-IGAC vigencia 2024-2** y en el geoportal **IGAC**, solo se ubica una pequeña parte del predio objeto de estudio y adicional a esto, el FMI derivado **074-88398** no se ubica; sin embargo, se usa la base cartográfica catastral del IGAC vigencia 2017 en la que si se encuentran incorporados ambos polígonos.*

*El FMI objeto de estudio **074-3430**, se encuentra actualmente en su estado ACTIVO, no describe área registral y describe un área alfanumérica en catastro de **1 ha 1212 m²**, por otro lado, registra un área grafica de **1 ha 1191 m²**, existiendo una diferencia de **21 m²**, con el área alfanumérica.*

*El FMI **074-3430** se encuentra ubicado fuera del perímetro urbano de la cabecera municipal de **Duitama**, lo anterior se corrobora una vez realizada la consulta del **Acuerdo No 039 del 11 de septiembre de 2009** "Por medio del cual se modifica la estructura del articulado del acuerdo 010 de 2002 y se incluye otras disposiciones legales aplicables al ordenamiento territoria.l" y se georreferencia el plano de delimitación del perímetro y manzaneo del casco urbano, se localiza por detalles la manzana del predio objeto de estudio dentro del plano georreferenciado y se encuentra que el predio está localizado fuera del perímetro urbano de **DUITAMA**.*

*El Folio objeto de estudio con No. **074-3430 y su derivado con FMI 074-88398** se encuentran incorporado en la base catastral IGAC y se traslapan **en un 100%** dentro de la reconstrucción del polígono del **Resguardo Indígena de DUITAMA**, realizado por el equipo de títulos históricos de la Dirección de Gestión Jurídica de Tierras de la ANT.*

La información reportada en las bases de datos geográficas del SNC IGAC vigencia 2017 es consistente, no se observan vacios catastrales; no existen traslapes, se aprecian algunos desplazamientos en posición de la capa catastral respecto a la imagen satelital, pero de acuerdo con la escala de la información se puede deducir preliminarmente que coincide la información geográfica catastral IGAC de la zona.

*De acuerdo con el cruce de capas determinantes, se evidencia que el predio objeto de estudio **no traslapa con ninguna** de la capa(s) temática(s) relevante(s) para el proceso de Clarificación.*

Documento Firmado Digitalmente
El presente documento contiene una firma digital válida para todos sus efectos de conformidad con lo dispuesto en la ley 527 de 1999.

COPIA ORIGINAL DEL DOCUMENTO ELECTRÓNICO

Por la cual se ordena el **INICIO DEL PROCEDIMIENTO ÚNICO** del que trata el Decreto Ley 902 de 2017 bajo el asunto agrario de Clarificación de la Propiedad que se adelanta sobre el inmueble denominado **"SIN DIRECCION LA LOMA"**, identificado con el Folio de Matrícula Inmobiliaria No. **074-3430**, así como su predio derivado identificado con el Folio de Matrícula Inmobiliaria No. **074-88398**, ubicados en la jurisdicción del municipio de Duitama, departamento de Boyacá

> *La extensión de la Unidad Agrícola Familiar -UAF- definida mediante la Resolución No. 041 DE 1996 del INCORA, "Por la cual se determinan las extensiones de las unidades agrícolas familiares, por zonas relativamente homogéneas, en los municipios situados en las áreas de influencia de las respectivas gerencias regionales.", para la zona donde se ubica espacialmente los folios Objeto De Estudio **074-3430**, que pertenecen al departamento de Boyacá, es la **ZONA RELATIVAMENTE HOMOGÉNEA No. 5**, Paipa-Palermo, Sogamoso, **DUITAMA**, Tibasosa, Belén, Cerinza, Sotaquirá, Tuta, Arcabuco, Chiquiza, Firavitoba, Santa Rosa de Viterbo con una **Unidad agrícola familiar: comprendida en el rango de 6 a 7 hectáreas (...)"***

En este sentido, de conformidad con el estudio realizado por parte del Equipo Técnico de esta Subdirección, se tiene certeza que el predio objeto de estudio, corresponde al identificado con Folio de Matrícula Inmobiliaria No. **074-3430**, asociado al Número Predial Nacional **15-238-00-00-00-00-0013-0405-0-00-00-0000**, el cual registra como derivado el predio identificado con el Folio de Matrícula Inmobiliaria No. **074-88398** y Número Predial Nacional **15-238-00-00-00-00-0013-0654-0-00-00-0000**. Dichos predios traslapan con el polígono reconstruido por la Dirección de Gestión Jurídica de Tierras del repartimiento del Resguardo Indígena de Duitama en un 100%, tal y como se determinó en el acápite 5.11 del Informe Técnico Jurídico de fecha 08 de agosto de 2024.

Adicionalmente, es viable concluir que las bases de datos geográficas del SNC IGAC vigencia 2017, son consistentes, dado que no se encuentran vacíos catastrales o traslapes y en lo referente a la extensión de la Unidad Agrícola Familiar –UAF-, en donde se ubica espacialmente el predio objeto de estudio, tiene un rango entre 6 a 7 hectáreas de conformidad con lo establecido en la Resolución No. 041 de 1996 proferida por el INCORA.

Adicionalmente, se determina que el predio objeto de estudio y su derivado se encuentra fuera del perímetro urbano del municipio de Duitama, como se aprecia en la siguiente ilustración:

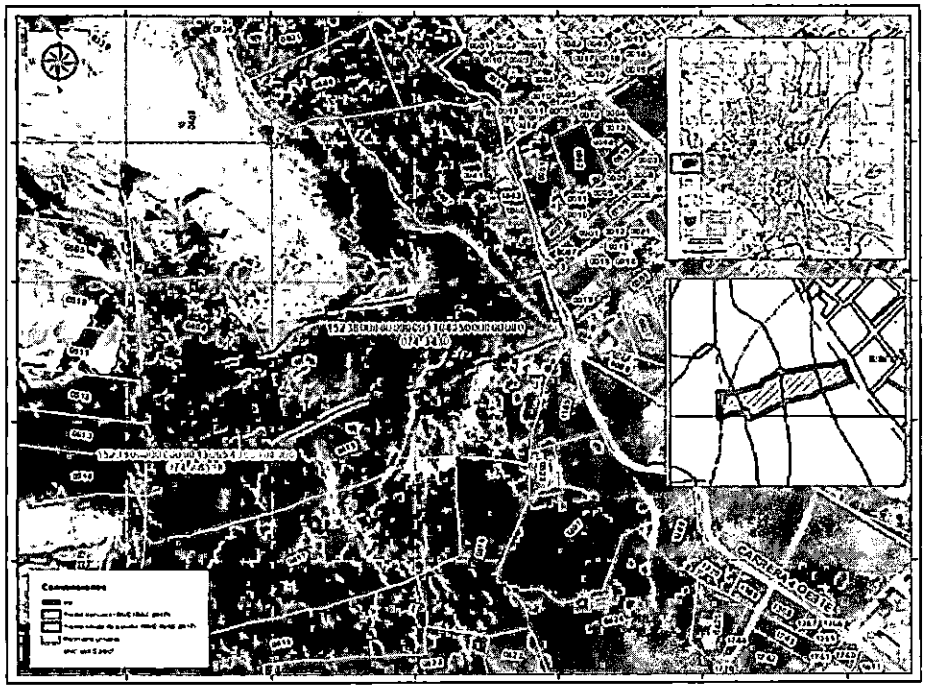


Ilustración 2: Plano de delimitación espacial del predio objeto de estudio vs Plano Perímetro Urbano POT DUITAMA año 2009
Fuente: ANT 2024 con información Catastro, World Imagery 10/22/2021 (Fuente Esri). Fecha consulta: 29/05/2024.

Documento Firmado Digitalmente
El presente documento contiene una firma digital válida para todos sus efectos de conformidad con lo dispuesto en la ley 527 de 1999.

COPIA ORIGINAL DEL DOCUMENTO ELECTRÓNICO

Por la cual se ordena el **INICIO DEL PROCEDIMIENTO ÚNICO** del que trata el Decreto Ley 902 de 2017 bajo el asunto agrario de Clarificación de la Propiedad que se adelanta sobre el inmueble denominado **"SIN DIRECCION LA LOMA"**, identificado con el Folio de Matrícula Inmobiliaria No. **074-3430**, así como su predio derivado identificado con el Folio de Matrícula Inmobiliaria No. **074-88398**, ubicados en la jurisdicción del municipio de Duitama, departamento de Boyacá

Si bien es cierto que el predio objeto de estudio y el derivado se encuentran catastralmente ubicados, presentan un traslape con el liquidado Resguardo Indígena de Duitama -de acuerdo con la reconstrucción efectuada por la DGJT-, es decir, que para el presente caso existen dos particularidades claras que hacen necesario continuar con el estudio del caso, estas son:

i) El predio y su derivado catastralmente se encuentran inmersos dentro del entonces Resguardo Indígena de Duitama, es decir, que desde el punto de vista técnico existe una certeza de sus orígenes, no obstante,
ii) Desde el punto de vista jurídico y registral, no existe evidencia alguna que así lo explique, pues ni en sus anotaciones registrales, ni en una eventual ampliación de la tradición, se menciona la existencia de dicho resguardo.

5.2 Estudio jurídico:

5.2.1 De la revisión del Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 074-3430:

El predio objeto de la presente actuación administrativa se identifica con el Folio de Matrícula Inmobiliaria No. **074-3430**, que al ser consultado en la Ventanilla Única de Registro (VUR) de la Superintendencia de Notariado y Registro corresponde al Círculo Registral de Duitama (Boyacá) y se denomina **"SIN DIRECCION LA LOMA"**, ubicado en la vereda Parroquia, en el municipio de Duitama, departamento de Boyacá. El referido folio se encuentra actualmente en estado ACTIVO, y tiene fecha de apertura del 17 de noviembre de 1983, no tiene matrícula matriz y registra el folio derivado, identificado con el No. **074-88398**. En el campo de la complementación no se aprecia información que permita evidenciar si existe información registral relevante en los libros de antiguo sistema de registro.

El referido Folio de Matrícula Inmobiliaria establece en su Cabida y Linderos, lo que se procede a ilustrar:

Cabidad y Linderos
POR EL PIE LINDA CON DE PRESENTACION BARRERA Y SARA SOLAR, POR LA DERECHA CON PREDIOS DE TITO AVELLA Y JOSE L. CAMARGO, POR LA CABECERA LINDA CON DE FRANCISCO MANUEVAR EN RECTA POR PIEDRAS CLAVADAS Y POR EL ULTIMO COSTADO CON HEREDEROS DE URELIO HIGUERA, EN RECTA POR MOJONES DE PEDRA CLAVADOS Y ENCIERRA.-

Ilustración 3. Cabida y Linderos, FMI No. 074-3430
Fuente: VUR. Fecha consulta: 06/08/2024

En lo atinente a los asentamientos registrales, se evidencian catorce (14) anotaciones, así:

Su anotación No. 1 corresponde al registro del 30 de junio de 1954, de una *"610 PARTICION AMIGABLE DERECHOS HERENCIALES (FALSA TRADICION)"*, por parte de MERCEDES GONZALEZ CORREDOR, ALFREDO PERALTA GONZALEZ y MARIA QUINTINA PERALTA HIGUERA, a favor de LUIS CARLOS PERALTA HIGUERA, acto jurídico que se instrumentó mediante la Escritura Pública No. 471 del 30 de junio de 1954, otorgada en la Notaría Segunda de Santa Rosa de Viterbo.

En cuanto a la anotación No. 2, se haya registrada del 19 de julio de 1967, la Escritura Pública No. 310 del 04 de julio de 1967 de la Notaría Segunda de Duitama, mediante la cual se efectúa una *"610 COMPRAVENTA DERECHOS HERENCIALES (FALSA TRADICION)"*, por parte de LUIS CARLOS PERALTA HIGUERA, a favor de MIGUEL ANGEL BECERRA PEDRAZA.

Continuando con la lectura del Folio, se evidencia en la anotación No. 3, el registro del 17 de octubre de 1972, de la Escritura Pública No. 282 del 23 de mayo de 1972, protocolizada en la Notaría Segunda de Duitama, relativa a una *"610 COMPRAVENTA DERECHOS HERENCIALES*

Documento Firmado Digitalmente
El presente documento contiene una firma digital valida para todos sus efectos de conformidad con lo dispuesto en la ley 527 de 1999.

COPIA ORIGINAL DEL DOCUMENTO ELECTRÓNICO

Por la cual se ordena el **INICIO DEL PROCEDIMIENTO ÚNICO** del que trata el Decreto Ley 902 de 2017 bajo el asunto agrario de Clarificación de la Propiedad que se adelanta sobre el inmueble denominado **"SIN DIRECCION LA LOMA"**, identificado con el Folio de Matrícula Inmobiliaria No. **074-3430**, así como su predio derivado identificado con el Folio de Matrícula Inmobiliaria No. **074-88398**, ubicados en la jurisdicción del municipio de Duitama, departamento de Boyacá

(FALSA TRADICION)", por parte de MIGUEL ANGEL BECERRA PEDRAZA, a favor de MARIA DELFINA GOYENECHE DE ROBAYO.

Por su parte, la anotación No. 4 se registra del 27 de febrero de 1979, la Escritura Pública No. 1136 del 07 de diciembre de 1978 de la Notaría Segunda de Duitama, que refiere a una *"COMPRAVENTA DERECHOS HERENCIALES"*, calificada con código registral No. "610", que indica falsa tradición, por parte de DELFINA GOYENECHE DE ROBAYO, a favor de CARMEN MORALES DE MARTINEZ.

En su orden, en la anotación No. 5 se observa el registro del 24 de noviembre de 1981, de la Escritura Pública No. 1001 del 28 de octubre de 1981, otorgada en la Notaría Primera de Duitama, cuyo objeto es una *"610 COMPRAVENTA DERECHOS HERENCIALES (FALSA TRADICION)"*, por parte de CARMEN MORALES DE MARTINEZ, a favor de ROSA MARIA CEPEDA DE VELANDIA y JORGE ENRIQUE VELANDIA RIVERA.

Así las cosas, en la anotación No. 6 se registra del 15 de noviembre de 1983, la Escritura Pública No. 988 del 30 de octubre de 1983, protocolizada en la Notaría Primera de Duitama, atinente a una *"610 COMPRAVENTA DERECHOS HERENCIALES (FALSA TRADICION)"*, por parte de CARMEN MORALES DE MARTINEZ, a favor de ANA ROSA CHINOME DE FONSECA y DANIEL SEGUNDO FONSECA CARREÑO.

En la anotación No. 7 se aprecia el registro del 13 de junio de 1986, de la Escritura Pública No. 301 del 07 de abril de 1986 de la Notaría Segunda de Duitama, correspondiente a una *"COMPRAVENTA DERECHOS HERENCIALES"*, calificada con código registral No. "610", esto es, falsa tradición, por parte de CARMEN MORALES DE MARTINEZ, a favor de JOSE EXPEDITO JOYA ORTIZ.

En la anotación No. 8 se relaciona el registro de fecha 03 de julio de 1996 de la Escritura Pública No. 985 del 19 de junio de 1996 de la Notaría Segunda de Duitama, que alude a una *"610 COMPRAVENTA DERECHOS HERENCIALES ESTE Y OTRO (FALSA TRADICION)"*, por parte de ROSA MARIA CEPEDA DE VELANDIA y JORGE ENRIQUE VELANDIA RIVERA, a favor de JOSE ARIOSTO TABERA BONILLA y ALBA SOLANO VARGAS.

Así, en la anotación No. 9 registra del 18 de febrero de 1998, la Escritura Pública No. 465 del 12 de febrero de 1998, otorgada en la Notaría Primera de Duitama, relacionada con una *"VENTA DERECHOS GANANCIALES O HERENC. CUERPO CIERTO ESTE Y OTRO"*, calificada con código registral No. "610" "Falsa tradición", suscrita entre JOSE ARIOSTO TAVERA BONILLA y ALBA SOLANO VARGAS, en calidad de vendedores y ERNESTO BECERRA SOSA, GUSTAVO GUTIERREZ RODRIGUEZ y JOSE DANIEL BECERRA RAMIREZ, como compradores.

A continuación, en la anotación No. 10 se registra del 16 de abril de 1999, la Escritura Pública No. 883 del 12 de abril de 1999 de la Notaría Primera de Duitama, que evidencia una *"VENTA DERECHOS GANANCIALES O HERENC. CUERPO CIERTO (FALSA TRADICION)"*, calificada con código registral No. "610" "Falsa tradición", por parte de JOSE EXPEDITO JOYA ORTIZ, a favor de JOSE DANIEL BECERRA RAMIREZ y ERNESTO BECERRA SOSA.

Por otro lado, en la anotación No. 11 se observa el registro del 22 de febrero de 2000, de la Escritura Pública No. 3464 del 29 de diciembre de 1999 de la Notaría Primera de Duitama, que refiere a una *"610 VENTA DERECHOS GANANCIALES O HERENC. CUERPO CIERTO CUOTA ESTE Y OTRO (FALSA TRADICION)"*, por parte de GUSTAVO GUTIERREZ RODRIGUEZ, a favor de PEDRO ANTONIO LEON TORRES.

A su turno, se evidencia en la anotación No. 12, el registro del 05 de febrero de 2009, del Oficio No. 63 del 26 de enero de 2008 emitido por parte del Juzgado Tercero Civil del Circuito de Duitama, relativo a una *"0412 DEMANDA EN PROCESO DE PERTENENCIA PROCESO 2009-00018 (MEDIDA CAUTELAR)"*, por parte de ANA ROSA CHINOME DE FONSECA y

Documento Firmado Digitalmente
El presente documento contiene una firma digital válida para todos sus efectos de conformidad con lo dispuesto en la ley 527 de 1999.

COPIA ORIGINAL DEL DOCUMENTO ELECTRÓNICO

Por la cual se ordena el **INICIO DEL PROCEDIMIENTO ÚNICO** del que trata el Decreto Ley 902 de 2017 bajo el asunto agrario de Clarificación de la Propiedad que se adelanta sobre el inmueble denominado **"SIN DIRECCION LA LOMA"**, identificado con el Folio de Matrícula Inmobiliaria No. **074-3430**, así como su predio derivado identificado con el Folio de Matrícula Inmobiliaria No. **074-88398**, ubicados en la jurisdicción del municipio de Duitama, departamento de Boyacá

DANIEL SEGUNDO FONSECA CARREÑO, dirigida a PERSONAS INDETERMINADAS.

La anterior anotación fue cancelada mediante el Oficio No. 42 del 26 de enero de 2010 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Duitama, contenido en la anotación No. 13, con la especificación *"0841 CANCELACION PROVIDENCIA JUDICIAL OFICIO DE DEMANDA 063/09 (CANCELACION)"*.

Finalmente, en la anotación No. 14 se registra del día 27 de enero de 2010, la Sentencia del 30 de noviembre de 2009, proferida por el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Duitama, cuyo objeto es la *"DECLARACIÓN JUDICIAL DE PERTENENCIA 4300M2 (MODO DE ADQUISICION)"*, a favor de ANA ROSA CHINOME DE FONSECA y DANIEL SEGUNDO FONSECA CARREÑO calificada con código registral No. "0131", que indica modo de adquisición. De la referida anotación se derivó el Folio de Matrícula Inmobiliaria No. **074-88398.**

Adicional a lo expuesto, el Folio de Matrícula Inmobiliaria No. **074-3430** en lo relacionado con los códigos registrales establecidos en sus anotaciones, dispone para su primera anotación una partición amigable de derechos herenciales en los términos ya descritos - falsa tradición -, la cual se encuentra inscrita bajo el código registral No. 610, así mismo las anotaciones Nos. 2 al 11, que refieren a compraventas de derechos herenciales y ventas de derechos gananciales o herencia cuerpo cierto, las cuales igualmente corresponden a actos jurídicos inscritos como falsas tradiciones, código registral No. 610. Por su parte, la anotación No. 14 está calificada con el código 0131 que corresponde a un acto jurídico que involucra un modo de adquisición.

Ahora bien, resulta pertinente señalar que el Proceso Agrario de Clarificación de la Propiedad no se limita únicamente a realizar labores de indagación de la actual situación jurídica que se desprende de la lectura del Folio de Matrícula Inmobiliaria, pues este se preocupa por indagar a profundidad sobre la naturaleza jurídica de los predios sometidos a clarificación, y ello implica una revisión exhaustiva y rigurosa de los antecedentes registrales, tanto de los predios matrices, derivados, así como de sus colindantes, y de los demás elementos de prueba que resultan pertinentes, conducentes, y útiles para la acreditación de los presupuestos establecidos en el artículo No. 48 de la Ley 160 de 1994.

5.2.2 ESTUDIO DEL PREDIO DERIVADO IDENTIFICADO CON EL FOLIO DE MATRÍCULA INMOBILIARIA NO. 074-88398:

Con relación a la consulta en VUR del Folio de Matrícula Inmobiliaria No. **074-88398**, se tiene que el predio derivado del objeto de estudio no cuenta con nombre en VUR, está ubicado en la vereda Parroquia, en el municipio de Duitama, departamento de Boyacá. El referido folio se encuentra actualmente en su estado ACTIVO y tiene fecha de apertura del 28 de enero de 2010, registra como matriz el Folio de Matrícula Inmobiliaria No. **074-3430** y no tiene folios derivados. En el campo de la complementación no se aprecian datos que permitan evidenciar si existe información registral relevante en los libros de antiguo sistema de registro.

El mencionado Folio de Matrícula Inmobiliaria establece en el campo de la Cabida y Linderos, lo que se detalla a continuación:

Cabidad y Linderos
Contenidos en SENTENCIA Nro S de fecha 30-11-2009 en JUZGADO 3 CIVIL DEL CIRCUITO de DUITAMA LOTE con area de 4300M2 (ART.11 DEL DECRETO 1711 DE JULIO 6/1984).

Ilustración 4. Cabida y Linderos, FMI No. 074-88398
Fuente: VUR. Fecha consulta: 07/08/2024

En lo atinente a los asentamientos registrales, se evidencian cuatro (4) anotaciones, así:

Documento Firmado Digitalmente
El presente documento contiene una firma digital válida para todos sus efectos de conformidad con lo dispuesto en la ley 527 de 1999.

COPIA ORIGINAL DEL DOCUMENTO ELECTRÓNICO

Por la cual se ordena el **INICIO DEL PROCEDIMIENTO ÚNICO** del que trata el Decreto Ley 902 de 2017 bajo el asunto agrario de Clarificación de la Propiedad que se adelanta sobre el inmueble denominado **"SIN DIRECCION LA LOMA"**, identificado con el Folio de Matrícula Inmobiliaria No. **074-3430**, así como su predio derivado identificado con el Folio de Matrícula Inmobiliaria No. **074-88398**, ubicados en la jurisdicción del municipio de Duitama, departamento de Boyacá

La anotación No. 1 corresponde al registro del 27 de enero de 2010 de la Sentencia del 30 de noviembre de 2009 del Juzgado Tercero Civil del Circuito de Duitama, cuyo objeto es la *"DECLARACIÓN JUDICIAL DE PERTENENCIA"*, a favor de ANA ROSA CHINOME DE FONSECA y DANIEL SEGUNDO FONSECA CARREÑO, calificada con código registral No. *"0131"*, relativo a *"MODO DE ADQUISICION"*.

En su anotación No. 2, se evidencia el registro del 07 de julio de 2011, de la Escritura Pública No. 1104 del 20 de junio de 2011 (Sin información de la Notaría de protocolización), que alude a una *"0125 COMPRAVENTA (MODO DE ADQUISICION)"*, por parte de ANA ROSA CHINOME DE FONSECA y DANIEL SEGUNDO FONSECA CARREÑO, a favor de ALIRIO ANTONIO GONZALEZ BARRERA.

Por su parte, en cuanto a la anotación No. 3, se observa el registro de fecha 24 de septiembre de 2013, relativo a la Escritura Pública No. 3065 del 23 de septiembre de 2013 de la Notaría Segunda de Duitama, cuyo objeto es una *"0125 COMPRAVENTA (MODO DE ADQUISICION)"*, por parte de ALIRIO ANTONIO GONZALEZ BARRERA, a favor de ALBA SOLANO VARGAS.

Finalmente, en la última anotación No. 4, se registra del 29 de mayo de 2019, la Escritura Pública No. 565 del 27 de febrero de 2019 de la Notaría Segunda de Duitama, que refiere a una *"COMPRAVENTA"*, calificada con código registral 0125, que corresponde a un modo de adquisición, por parte de ALBA SOLANO VARGAS, a favor de YENNY MARCELA GONZALEZ BARRAGAN.

5.2.3 Estudio de Títulos – Resguardo Indígena de Duitama:

Dentro de las actuaciones preliminares encaminadas a establecer la naturaleza jurídica del predio, se cuenta con el estudio de investigación histórica de la propiedad rural del municipio de Duitama (Boyacá), elaborado por la Dirección de Gestión Jurídica de Tierras de la Agencia Nacional de Tierras, en el marco de las funciones establecidas en el Decreto 2363 de 2015, y con el fin de aportar en la ejecución de la política de ordenamiento social de la propiedad rural.

A través del documento de análisis de título histórico con ID **ANT-DGJT-2023-10**[4], que tiene por descripción *"El título histórico comprende el reconocimiento del resguardo de Duitama por el visitador Andrés Egas de Guzman y Luis Enríquez en el año de 1601, su confirmación y ampliación en las visitas realizadas por Juan de Valcarcel en 1635 y Verdugo y Oquendo en 1755 y finalmente la liquidación en el año de 1833"*, estudio trasladado por la Dirección de Gestión Jurídica de Tierras de la Agencia Nacional de Tierras, en donde establece que en el desarrollo de la investigación fueron consultadas fuentes documentales tales como información cartográfica, análisis geomorfológicos, documentos históricos del Archivo General de la Nación (AGN), libros de registros, etc.; elementos que, una vez recogidos, constituyen un acervo documental encaminado a probar la naturaleza privada de los predios ubicados dentro de lo que en un momento se concibió como el Resguardo de Duitama, en los siguientes términos:

> *"(...) da cuenta del titulo histórico originario mediante el cual se reconoce el resguardo de Duitama en las visitas de Andrés Egas de Guzmán y Luis Enríquez, se ratifican y amplían por Juan de Valcárcel para el año de 1635, se ratifica en la visita de 1755 por Andrés Verdugo y Oquendo, finalmente se liquida y reparte en el año de 1833. Esto representa para efectos del articulo 48 de la ley 160 de 1994 la identificación de un dominio consolidado y una tradición de títulos de propiedad histórica que permite acreditar propiedad privada sobre la porción territorial que comprende el resguardo de Duitama actualmente liquidado. (...)"*

[4] Identificación del título histórico "Resguardo de Duitama", documento de análisis del título histórico elaborado por la Dirección de Gestión Jurídica de Tierras de la Agencia Nacional de Tierras

Documento Firmado Digitalmente
El presente documento contiene una firma digital válida para todos sus efectos de conformidad con lo dispuesto en la ley 527 de 1999.
Agencia Nacional de Tierras

COPIA ORIGINAL DEL DOCUMENTO ELECTRÓNICO

Por la cual se ordena el **INICIO DEL PROCEDIMIENTO ÚNICO** del que trata el Decreto Ley 902 de 2017 bajo el asunto agrario de Clarificación de la Propiedad que se adelanta sobre el inmueble denominado **"SIN DIRECCION LA LOMA"**, identificado con el Folio de Matrícula Inmobiliaria No. **074-3430**, así como su predio derivado identificado con el Folio de Matrícula Inmobiliaria No. **074-88398**, ubicados en la jurisdicción del municipio de Duitama, departamento de Boyacá

Que dentro del documento en comento, de manera sucinta se hace un análisis histórico de los archivos asociados al Resguardo del pueblo de Duitama, donde se pudo establecer que, este tiene como origen el reconocimiento por parte de las autoridades españolas, dado que la corona española desde la conquista reconoció la legitimidad de la propiedad indígena aclarando que las capitulaciones y mercedes otorgadas no debían repartir tierras de los indios y precisando que la encomienda no se extiende sobre las mismas.

Ahora bien, del análisis de los Documentos Históricos asociados al Resguardo del Distrito de Duitama, se pudo establecer que, mediante un **Acto Real** en el año 1596 y confirmado en 1601, fue creado por parte de Andrés Egas de Guzmán y su sucesor Luis Enríquez el Resguardo para los indígenas de Duitama; posteriormente, para el año 1635 se realizó visita al área de Duitama por parte del oidor Juan de Valcárcel Soto, cuyo nombre fue propuesto por el Consejo de Indias al Rey Felipe III, el cual confirmó las tierras reconocidas con anterioridad y extendió el área del Resguardo teniendo de presente las necesidades de la población que habitaba en aquel.

Cabe resaltar que, la reorganización de las tierras resguardadas fue la obra personal de José María Campuzano y Lanz, corregidor del partido de Tunja, quien en 1777 y 1778 y después de completar el debido censo, abolió y remató los resguardos enteros de Sátiva, Busbanzá, Chiscas, Boavita, Guacamayas, Cerinza, Betéitiva, Tutazá, Sogamoso, Tasco, Viracachá y Tibasosa y vendió una parte de los resguardos de Guateque, Pesca, Tota, Soracá y Monguí. El criterio que guio a Campuzano fue el mismo de Verdugo: los indios no estaban trabajando sus tierras, sino dándolas en arriendo a los "blancos" para poder pagar el tributo previamente asignado, y estos "blancos" se habían apoderado virtualmente de las tierras de los indios. Sin embargo, no se tiene registro de que la visita de Campuzano Lanz hubiera alcanzado el resguardo de Duitama, por lo que el título continuó existiendo hasta el periodo republicano.

Así mismo, se logró determinar que, para el caso del **Resguardo de Duitama,** la disposición del dominio que refleja que estas tierras entraron en el mercado de tierras privadas, corresponde a los hechos acontecidos entre los periodos comprendidos después de finales de siglo XVIII y el periodo de la independencia, en el denominado periodo republicano, donde se expidieron sendas legislaciones (leyes de 7 de octubre de 1821, ley de 28 de julio de 1824, 6 de marzo de 1832 y 2 de junio de 1834) con el fin de liquidar estos territorios resguardados en la provincia de Tunja y se impuso la obligación de realizarlo a las provincias. Para dar cumplimiento a las leyes mencionadas, en el año de 1833 se procedió a adelantar la "*Diligencias de división, partición y adjudicación del reparto del resguardo del Distrito de Duitama*" con las correspondientes actividades de agrimensura, avalúo y reparto.

En conclusión, los antecedentes históricos descritos para el resguardo de Duitama dan cuenta de una ocupación de más de 500 años y de los derechos de los indígenas sobre las tierras resguardadas, plenamente reconocidos por las autoridades del imperio español desde el siglo XVI. Las visitas a la tierra de la Audiencia de Santafé fueron los procedimientos administrativos en los que se reconocen y alinderan estos derechos sobre el territorio de Duitama. Por último, se cuenta con la liquidación del resguardo en el año de 1833.

Así las cosas, en atención a la validez y vigencia del título histórico que tiene como origen el resguardo de Duitama, reconocido por Andrés Egas de Guzmán y Luis Enríquez y ratificado en la diligencias de visita de Juan de Valcárcel en 1635 y Andrés Verdugo de y Oquendo en 1755, finalmente liquidado en el año de 1833 por disposición de la Ley 02 del 06 de marzo de 1832, se concluye la consolidación del derecho real de dominio y la naturaleza jurídica privada del área que lo comprende en los términos del artículo 48 de la Ley 160 de 1994.

Conforme al estudio precedente y una vez realizado el debido análisis por parte del Equipo Técnico de la Subdirección de Procesos Agrarios y Gestión Jurídica, se tiene certeza que el predio denominado registralmente **"SIN DIRECCION LA LOMA"**, identificado con Folio de Matrícula Inmobiliaria No. **074-3430**, asociado al Número Predial Nacional **15-238-00-00-00-00-0013-0405-0-00-00-0000**, así como su folio derivado con No. **074-88398** y

Documento Firmado Digitalmente
El presente documento contiene una firma digital válida para todos sus efectos de conformidad con lo dispuesto en la ley 527 de 1999.

COPIA ORIGINAL DEL DOCUMENTO ELECTRÓNICO

Por la cual se ordena el **INICIO DEL PROCEDIMIENTO ÚNICO** del que trata el Decreto Ley 902 de 2017 bajo el asunto agrario de Clarificación de la Propiedad que se adelanta sobre el inmueble denominado **"SIN DIRECCION LA LOMA"**, identificado con el Folio de Matrícula Inmobiliaria No. **074-3430**, así como su predio derivado identificado con el Folio de Matrícula Inmobiliaria No. **074-88398**, ubicados en la jurisdicción del municipio de Duitama, departamento de Boyacá

Número Predial Nacional **15-238-00-00-00-00-0013-0654-0-00-00-0000**, se encuentran traslapados dentro del polígono reconstruido por la Dirección de Gestión Jurídica de Tierras del repartimiento del Resguardo Indígena de Duitama en un 100%, tal y como se ilustra a continuación:

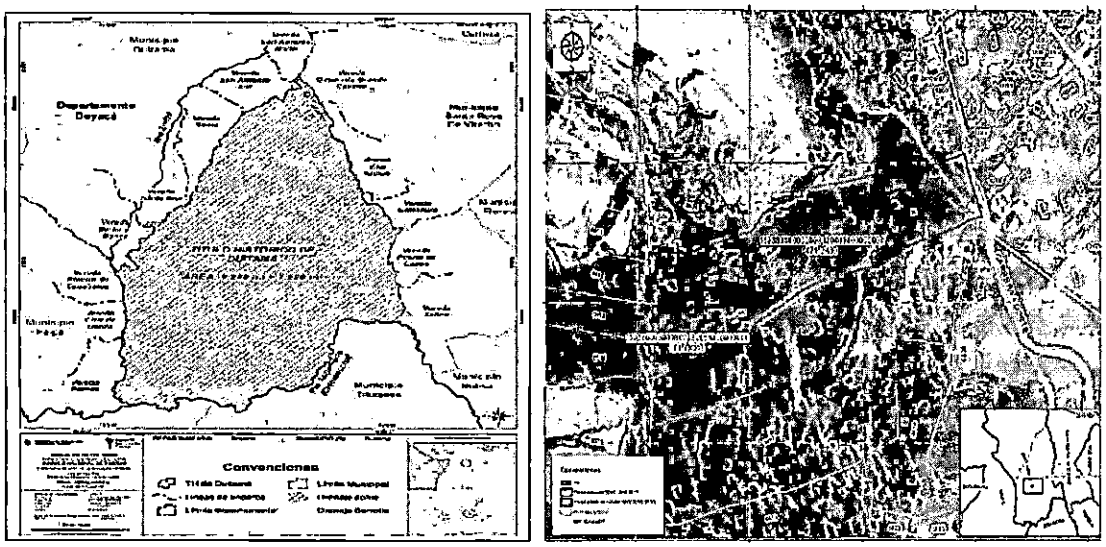


Ilustración 5: A la izquierda Polígono Reconstruido - Repartimiento del Resguardo Indígena de Duitama y a la derecha, ubicación del predio objeto de estudio y su derivado con respecto al polígono del Resguardo Indígena de Duitama (DGJT-ANT)
Fuente: Informe Técnico Jurídico del 08 de agosto de 2024

En lo que respecta a la aplicación de la fórmula transaccional, esto es a la acreditación de propiedad mediante la comprobación de títulos traslaticios de dominio debidamente registrados por un término no menor a la prescripción extraordinaria al momento de entrada en vigencia de la ley 160 de 1994, se tiene que:

(i) Si bien los títulos que se habrían desprendido de repartimiento del resguardo de Duitama podrían catalogarse como traslaticios de dominio y habrían sido otorgados con más de un siglo de anterioridad al 5 de agosto de 1974, los mismos no están vinculados registralmente con el predio objeto de estudio y su derivado, como lo refleja la literalidad de la información obrante en el folio de matrícula inmobiliaria, o en otro sistema registral anterior.

(ii) Como resultado del ejercicio técnico se logró establecer que el predio objeto de estudio y su derivado se encuentran inmersos en su totalidad en la espacialidad que cubre el polígono reconstruido a partir de los mencionados repartimientos, lo cual, en principio, indica que hay una relación espacial y jurídica entre estos y el predio bajo análisis y sus derivados.

(iii) En atención a esto, se debe verificar, con mayor rigor, que el título en cuestión permita acreditar las exigencias de la segunda fórmula de acreditación, en consideración a que estos son títulos no incorporados al registro por la antigüedad de los mismos, y por la precaria capacidad estatal en la conservación pública de las tradiciones de los predios.

Bajo este supuesto, a partir de la información obtenida de los documentos del **Título Histórico de Duitama (Boyacá)** en los cuales señala que en el desarrollo de la investigación fueron consultadas diversas fuentes tales como: archivos, transcripciones, revisiones paleográficas, análisis del contexto histórico del título, georreferenciación, y análisis jurídicos del resguardo entre otros elementos que, una vez recopilados, constituyen un acervo documental encaminado a probar la naturaleza de los predios ubicados dentro de lo que en un momento se concibió como el **Resguardo de Duitama (Boyacá)**, polígono que con posterioridad entró al mercado de tierras, a

Documento Firmado Digitalmente
El presente documento contiene una firma digital válida para todos sus efectos de conformidad con lo dispuesto en la ley 527 de 1999.

COPIA ORIGINAL DEL DOCUMENTO ELECTRÓNICO

Por la cual se ordena el **INICIO DEL PROCEDIMIENTO ÚNICO** del que trata el Decreto Ley 902 de 2017 bajo el asunto agrario de Clarificación de la Propiedad que se adelanta sobre el inmueble denominado **"SIN DIRECCION LA LOMA"**, identificado con el Folio de Matrícula Inmobiliaria No. **074-3430**, así como su predio derivado identificado con el Folio de Matrícula Inmobiliaria No. **074-88398**, ubicados en la jurisdicción del municipio de Duitama, departamento de Boyacá

través de remates y ventas avalados por la Corona Española.

Así que, en la búsqueda de establecer el dominio consolidado sobre un terreno, vinculado con títulos históricos no identificados en los registros públicos actuales de catastro y registro, se hace necesario iniciar la actuación agraria respectiva para, de un lado, validar la existencia y eficacia del título histórico como soporte del derecho de propiedad sobre esta parcialidad territorial, y del otro, incorporar dicho título a la historia traditicia de los predios objeto de estudio, en cumplimiento de la obligación de la autoridad de tierras de pronunciarse con suficiencia sobre la naturaleza jurídica pública baldía o particular, y en especial, a la obligación de contribución al saneamiento de la propiedad privada en el país.

Por este motivo, se considera indispensable iniciar el Procedimiento Único, para recabar los elementos probatorios y de convicción que permitan establecer si el predio denominado **"SIN DIRECCION LA LOMA"**, identificado con el Folio de Matrícula Inmobiliaria No. **074-3430**, asociado al Número Predial Nacional **15-238-00-00-00-00-0013-0405-0-00-00-0000**, así como su predio derivado, identificado con el Folio de Matrícula Inmobiliaria No. **074-88398** y Número Predial Nacional **15-238-00-00-00-00-0013-0654-0-00-00-0000**, sin nombre registrado en VUR y denominado **"EL LAUREL VDA PARROQUIA"** según las bases del SNC IGAC, ubicados en el municipio de Duitama en el departamento de Boyacá, salieron o no del dominio de la Nación.

5.2.4 Revisión de los predios colindantes:

Recogiendo lo informado en el acápite de análisis catastral de la zona del Informe Técnico Jurídico del 08 de agosto de 2024, resulta relevante señalar que, en su mayoría, los predios colindantes del predio objeto de estudio, identificado con el Folio de Matrícula Inmobiliaria No. **074-3430** y Número Predial Nacional **15-238-00-00-00-00-0013-0405-0-00-00-0000**, así como su derivado, se encuentran ubicados dentro del polígono reconstruido por la Dirección de Gestión Jurídica de Tierras de la Agencia Nacional de Tierras, con ocasión del reconocimiento, ampliación y liquidación del Resguardo de Duitama.

6. CONCLUSIONES DEL CASO

Dentro de las actuaciones preliminares encaminadas a establecer la naturaleza jurídica del predio, se cuenta con el estudio de investigación histórica de la propiedad rural del municipio de Duitama (Boyacá), elaborado por la Dirección de Gestión Jurídica de Tierras de la Agencia Nacional de Tierras, en el marco de las funciones establecidas en el Decreto 2363 de 2015, y con el fin de aportar en la ejecución de la política de ordenamiento social de la propiedad rural.

En consideración a lo expuesto en acápites anteriores, se considera indispensable dar inicio al Procedimiento Único, para recabar los elementos probatorios y de convicción que permitan establecer la relación jurídica del predio denominado **"SIN DIRECCION LA LOMA"** y de su derivado ya individualizado, con el extinto Resguardo Indígena de Duitama, para confirmar la premisa derivada del estudio de si efectivamente salieron o no del dominio de la Nación en los términos del artículo 48 de la Ley 160 de 1994.

Por lo anterior, se informará a las partes y a los interesados que luego de notificado, comunicado y publicitado el acto administrativo, comienza el término de traslado por diez (10) días hábiles para que puedan aportar o solicitar las pruebas que consideren necesarias para hacer valer sus derechos. En todo caso hasta antes de que se profiera la decisión de fondo se podrán decretar y practicar pruebas de oficio o a petición del interesado, siempre que sean pertinentes, útiles y conducentes.

Así las cosas, en virtud de lo establecido en el literal c) del artículo 60 y artículo 61 del Decreto Ley 902 de 2017, en concordancia con lo dispuesto por el artículo 32 del anexo técnico de la Resolución No. 20230010000036 del 12 de abril de 2023, la Subdirección de Procesos Agrarios y Gestión Jurídica considera que, frente a las diligencias propias de clarificación de la propiedad y

Documento Firmado Digitalmente
El presente documento contiene una firma digital válida para todos sus efectos de conformidad con lo dispuesto en la ley 527 de 1999.

COPIA ORIGINAL DEL DOCUMENTO ELECTRÓNICO

Por la cual se ordena el **INICIO DEL PROCEDIMIENTO ÚNICO** del que trata el Decreto Ley 902 de 2017 bajo el asunto agrario de Clarificación de la Propiedad que se adelanta sobre el inmueble denominado **"SIN DIRECCION LA LOMA"**, identificado con el Folio de Matrícula Inmobiliaria No. **074-3430**, así como su predio derivado identificado con el Folio de Matrícula Inmobiliaria No. **074-88398**, ubicados en la jurisdicción del municipio de Duitama, departamento de Boyacá

de conformidad con las recomendaciones del Informe Técnico Jurídico, se cumplen los supuestos de hecho y de derecho para expedir acto administrativo de inicio del Procedimiento Único tendiente a la clarificación de la propiedad sobre el predio denominado **"SIN DIRECCION LA LOMA"**, identificado con el Folio de Matrícula Inmobiliaria No. **074-3430**, así como su predio derivado, identificado con el Folio de Matrícula Inmobiliaria No. **074-88398**, denominado **"EL LAUREL VDA PARROQUIA"** según las bases del SNC-IGAC, ubicados en la jurisdicción del municipio de Duitama, departamento de Boyacá, como quiera que es necesario agotar el asunto agrario para definir la naturaleza jurídica de los referidos inmuebles.

En mérito de lo anterior y con el fin de dar cumplimiento a lo señalado, la Subdirección de Procesos Agrarios y Gestión Jurídica de la Agencia Nacional de Tierras -ANT-,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: ORDENAR EL INICIO DEL PROCEDIMIENTO ÚNICO contemplado en el Decreto Ley 902 de 2017 para el asunto agrario de clarificación que se adelanta sobre el predio rural denominado **"SIN DIRECCION LA LOMA"**, identificado con el Folio de Matrícula Inmobiliaria No. **074-3430** y Número Predial Nacional **15-238-00-00-00-00-0013-0405-0-00-00-0000**, así como su predio derivado, identificado con el Folio de Matrícula Inmobiliaria No. **074-88398** y Número Predial Nacional **15-238-00-00-00-00-0013-0654-0-00-00-0000**, denominado **"EL LAUREL VDA PARROQUIA"**, según las bases del SNC-IGAC, ubicados en la jurisdicción del municipio de Duitama, departamento de Boyacá, con fundamento en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: NOTIFICAR esta providencia a los presuntos titulares de derechos reales principales y accesorios, o a sus apoderados, previa presentación de poder, así como a los interesados, terceros indeterminados, y demás que corresponda de acuerdo con lo dispuesto en numeral 7 del artículo 33 y el numeral 2 del parágrafo del mismo artículo del anexo técnico de la Resolución No. 20230010000036 del 12 de abril de 2023, en los términos del artículo 67 y ss. del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011), en concordancia con el inciso segundo del artículo 68 y 70 del Decreto Ley 902 de 2017

ARTÍCULO TERCERO: COMUNICAR el presente acto administrativo a la Procuraduría 2 Judicial II Agraria y Ambiental de Tunja (Boyacá), para que si lo estima procedente se constituya como parte conforme lo dispuesto en el artículo 48 del Decreto Ley 902 de 2017. Así mismo, comunicar a todas las entidades de Derecho Público y/o privadas que actualmente han intervenido dentro del proceso de conformidad las reglas establecidas en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011).

ARTÍCULO CUARTO: PUBLICAR la parte resolutiva del presente acto administrativo, en la página electrónica de la entidad, del municipio en donde se encuentre ubicado el predio y en un medio masivo de comunicación en el territorio, con el fin de publicar el acto a terceros indeterminados que puedan resultar afectados con la actuación, quienes asumirán las diligencias en el estado en que se encuentren. Lo anterior, con el fin de salvaguardar derechos de terceros que puedan resultar afectados con la actuación administrativa, de conformidad con lo señalado en el artículo 70 del Decreto Ley 902 de 2017, en concordancia con los artículos 37 y 73 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011).

ARTÍCULO QUINTO: SOLICITAR a la Unidad de Restitución de Tierras informar a esta entidad si el predio objeto de estudio denominado **"SIN DIRECCION LA LOMA"**, identificado con el Folio de Matrícula Inmobiliaria No. **074-3430** y Número Predial Nacional **15-238-00-00-00-00-0013-0405-0-00-00-0000**, así como su predio derivado, identificado con el Folio de Matrícula Inmobiliaria No. **074-88398** y Número Predial Nacional **15-238-00-00-00-00-0013-0654-0-00-00-0000**, sin nombre registrado en VUR y denominado **"EL LAUREL VDA PARROQUIA"** según las bases del SNC IGAC, ubicados en la vereda Parroquia de la jurisdicción del municipio de Duitama, departamento de Boyacá, se encuentran asociados a

Documento Firmado Digitalmente
El presente documento contiene una firma digital válida para todos sus efectos de conformidad con lo dispuesto en la ley 527 de 1999.

COPIA ORIGINAL DEL DOCUMENTO ELECTRÓNICO

Por la cual se ordena el **INICIO DEL PROCEDIMIENTO ÚNICO** del que trata el Decreto Ley 902 de 2017 bajo el asunto agrario de Clarificación de la Propiedad que se adelanta sobre el inmueble denominado **"SIN DIRECCION LA LOMA"**, identificado con el Folio de Matrícula Inmobiliaria No. **074-3430**, así como su predio derivado identificado con el Folio de Matrícula Inmobiliaria No. **074-88398**, ubicados en la jurisdicción del municipio de Duitama, departamento de Boyacá

alguna solicitud de restitución de tierras o si cuentan con algún tipo de solicitud de protección en el Registro Único de Predios y Territorios Abandonados – RUPTA, en concordancia con lo establecido en el numeral 6 del artículo 33 de la Resolución No. 20230010000036 del 12 de abril de 2023.

ARTÍCULO SEXTO: SOLICITAR LA INSCRIPCIÓN y/o REGISTRO a la Oficina de Registro de Registro de Instrumentos Públicos de Duitama (Boyacá), del presente acto administrativo en los Folios de Matrículas Inmobiliarias Nos. **074-3430** y **074-88398**, para efectos de publicidad y oponibilidad a terceros de acuerdo con lo dispuesto en el numeral 9 del artículo 33 del anexo técnico de la Resolución No. 20230010000036 del 12 de abril de 2023.

ARTÍCULO SÉPTIMO: SOLICITAR a las entidades y dependencias que forman parte del sistema de Notariado y Registro, y a los otros repositorios institucionales en los que repose esa información, los títulos, actos administrativos y demás documentos necesarios para determinar de manera eficaz la naturaleza jurídica del predio objeto de estudio, así como también al Sistema Nacional Catastral del Instituto Geográfico Agustín Codazzi, y demás autoridades catastrales, con el fin de obtener la información y documentos relevantes para el asunto de Clarificación de la propiedad.

ARTÍCULO OCTAVO: INFORMAR a las partes que una vez notificado, comunicado y publicitado el presente acto administrativo, se CORRE el TRASLADO en la página web de la entidad por el término de diez (10) días, con el fin que puedan aportar o solicitar las pruebas que consideren necesarias para hacer valer sus derechos. Lo anterior sin perjuicio de las pruebas adicionales que se pueden decretar, recibir y practicar hasta antes de que se profiera la decisión de fondo.

ARTÍCULO NOVENO: Contra el presente acto administrativo no procede ningún recurso, de conformidad con lo establecido en el artículo 51 y el parágrafo del artículo 70 del Decreto Ley 902 de 2017 y en concordancia con en el parágrafo del artículo 32 del anexo técnico de la Resolución No. 20230010000036 del 12 de abril de 2023.

ARTÍCULO DÉCIMO: La presente Resolución rige a partir de la fecha de su ejecutoria.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE
Dada en la ciudad de Bogotá D.C., a los 2024-08-16

RICARDO ARTURO ROMERO CABEZAS
Subdirector de Procesos Agrarios y Gestión Jurídica

Proyectó: Catalina Zuluaga Mora - Abogada Sustanciadora contratista ANT - Equipo de Clarificación SPA y GJ
Revisó: Luisa F. Rodríguez – Abogada Revisora contratista ANT – Equipo de Clarificación SPA y GJ

Documento Firmado Digitalmente
El presente documento contiene una firma digital válida para todos sus efectos de conformidad con lo dispuesto en la ley 527 de 1999.

COPIA ORIGINAL DEL DOCUMENTO ELECTRÓNICO

SNR SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO & REGISTRO

FORMULARIO DE CALIFICACION
CONSTANCIA DE INSCRIPCION

Impreso el 8 de Noviembre de 2024 a las 09:10:07 am

Con el turno 2024-074-6-8408 se calificaron las siguientes matrículas:
074-3430 074-88398

Nro Matricula: 074-3430

CIRCULO DE REGISTRO: 074 DUITAMA No. Catastro: 00-00-013-0405
MUNICIPIO: DUITAMA DEPARTAMENTO: BOYACA VEREDA: PARROQUIA TIPO PREDIO: RURAL

==========

DIRECCION DEL INMUEBLE

1) SIN DIRECCION LA LOMA

ANOTACIÓN: Nro: 15 Fecha 01/11/2024 Radicación 2024-074-6-8408
DOC: RESOLUCION ADMINISTRATIVA 202432005402386 DEL: 16/08/2024 AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS ANT DE BOGOTA, D.C. VALOR ACTO: $ 0
ESPECIFICACION: OTRO : 0965 APERTURA DEL PROCEDIMIENTO UNICO DE ORDENAMIENTO SOCIAL DE LA PROPIEDAD RURAL - DECRETO LEY 902 DE 2017
PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real del dominio, I-Titular de dominio incompleto)
DE: SUBDIRECCIÓN DE PROCESOS AGRARIOS Y GESTIÓN JURÍDICA DE LA AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS - A.N.T.

Nro Matricula: 074-88398

CIRCULO DE REGISTRO: 074 DUITAMA No. Catastro: 010007500025000
MUNICIPIO: DUITAMA DEPARTAMENTO: BOYACA VEREDA: PARROQUIA TIPO PREDIO: RURAL

==========

DIRECCION DEL INMUEBLE

ANOTACIÓN: Nro: 5 Fecha 01/11/2024 Radicación 2024-074-6-8408
DOC: RESOLUCION ADMINISTRATIVA 202432005402386 DEL: 16/08/2024 AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS ANT DE BOGOTA, D.C. VALOR ACTO: $ 0
ESPECIFICACION: OTRO : 0965 APERTURA DEL PROCEDIMIENTO UNICO DE ORDENAMIENTO SOCIAL DE LA PROPIEDAD RURAL - DECRETO LEY 902 DE 2017
PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real del dominio, I-Titular de dominio incompleto)
DE: SUBDIRECCIÓN DE PROCESOS AGRARIOS Y GESTIÓN JURÍDICA DE LA AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS - A.N.T.

Impreso el 8 de Noviembre de 2024 a las 09:10:07 am

==========

FIN DE ESTE DOCUMENTO

El interesado debe comunicar cualquier falla o error en el registro de los documentos

REGISTRADOR DE INSTRUMENTOS PUBLICOS

Usuario que realizo la calificacion: 75887

SNR SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO & REGISTRO
la guarda de la fe pública